



**Universidad Nacional Autónoma
de México.**

FACULTAD DE DERECHO

***LOS SINDICATOS COMO ORGANO
DE LUCHA EN EL MEXICO
ACTUAL***

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
*LICENCIADO EN DERECHO***

P R E S E N T A

OSCAR RABELO TOSCA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Publicaciones
Pablo G. G. G.*

LOS SINDICATOS COMO
ORGANO DE LUCHA EN
EL MEXICO ACTUAL.

**A MI MADRE:
VIRTUD DE ABNEGACION Y AMOR
ALIENTO EN TODOS LOS MOMENTOS
DE MI VIDA, CUYA FE ME IMPULSO
SIEMPRE A ESTE MOMENTO.**

SRA. ANITA TOSCA FUENTES.

A MI PADRE:
SR. GONZALO RABELO WADE.
EN SU MEMORIA.

**AL SR:
SALOMON TAPIA SUAREZ.
CON LA MAS SINCERA ADMIRACION
Y CARINO.**

CON EL CARINO INMENSO Y FRATERNAL.
A MIS HERMANOS.
ARTURO Y GLORIA.

A MI HIJO:
OSCAR HERNAN RABELO ALVAREZ.

AL SR. LIC. Y DR. EN DERECHO
CARLOS M. PIÑERA Y R. ESPOSA E HIJOS
MAESTRO , AMIGO Y CONSEJERO
QUIEN FUE LA ANTORCHA QUE GUIO MIS
PASOS EN LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

CON RESPETO:
AL SR. LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE TABASCO
COMO ADMIRACION A SU INTEGRIDAD Y
RECTITUD DE SUS CUALIDADES MORALES.

A MIS TIOS:
HERNAN RABELO WADE Y
ZOILA CUPIDO DE RABELO
ESOS DOS SERES QUE ADMIRO
CON PROFUNDO RESPETO Y CARINO

Al Señor

CESAR TOSCA ZENTELLA

con mi más sincero cariño

y admiración.

AL AMIGO DE SIEMPRE:
LIC. DAVID G. GUTIERREZ RUIZ.
GOBERNADOR DEL TERRITORIO DE
QUINTANA ROO.

A MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO
A MIS MAESTROS
A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIOS

AL SEÑOR:
LIC. PASCUAL BELLIZIA CASTAÑEDA
SENADOR DE LA REPUBLICA

AL LIC. FELICIANO CALZADA VALENCIA
DIPUTADO FEDERAL POR EL ESTADO DE
TABASCO.

AL SR. ING.
LEANDRO ROVIROSA WADE.
SECRETARIO DE RECURSOS HIDRAULICOS.

A MI QUERIDO TABASCO.

A MANERA DE PROLOGO.

Muchas fueron las veces en que pensaba y meditaba transcribiendo estos pensamientos en un pedazo de papel, tratando de expresar la emoción que quizá, como en la mayoría de los casos pueda sentir un pasante de derecho al culminar sus estudios con su tesis profesional, que es la pauta que marca el fin de una etapa en su vida y el iniciamiento de otra, que con posterioridad darán sus frutos en pos de la defensa del pobre que es la sociedad misma a la cual pertenecemos.

Mi trabajo encierra el pequeño esfuerzo realizado durante mis estudios y las ilusiones del futuro, iniciado en el campo del derecho, claro que a este trabajo le falta la experiencia del maestro y la sabiduría del jurista es por decirlo así, tan solo una pequeña semilla.

Al hacerlo nuestra mente no puede menos que adoptar una actitud retrospectiva, pasando rápida revista de todos los momentos de la vida estudiantil la cual nos depa^{ra}ró, unos de infinita alegría y otros de cruenta tristeza, que añoraremos siempre, pues vienen a constituir el sector más bello e interesante de la vida del profesionista, razón por la cual su recuerdo, vivirá eterna e indeleblemente en nuestros corazones.

No obstante, con ese gratisimo recuerdo, ha llegado la hora de iniciar los pasos por el terreno de las responsabilidades. En ese ambiente social en el que el profesionista se desarrollará, cada paso tiene su significado, ahora favorable si es que se da con acierto, ahora desfavorable si se ti^{ti}tubea y no se medita detenidamente al darle consecuencia de lo anterior para unos será el éxito y para otros el fracaso. Con sana aspiración deseamos que el primero sea el que enfoque su luz en nuestro sendero, y para ello pondremos todo nuestro esfuerzo per^{per}mitiéndonos ser así de alguna utilidad a la Patria y a la Sociedad.

Antes de entrar al tema que nos hemos impuesto y que determinará la conclusión temporal de una serie de sacrificios e inquietudes, los que esperamos no hayan sido estériles, suplico de este H. Jurado, su bondadosa aceptación a este modesto trabajo, en el no se encontrará nada que otros con mejor autoridad y brillantez hayan expuesto, sin embargo tenemos el propósito de contribuir a plantear el problema de esta institución jurídica con el ánimo de alcanzar su solución, lo entregamos como un póstumo esfuerzo para obtener el tan ansiado y honroso Título de Licenciado en Derecho.

El hombre es en general la criatura más compleja del universo, necesita de su unión para poder vencer a adversarios más fuertes, dadas las circunstancias que así lo exigen, es por eso que se crearon las leyes porque así lo exigía la Revolución de 1910 para que el débil pudiera defenderse de la burguesía que en esos momentos tenía sus manos puestas en el índice de la opresión, el Art. 123 Constitucional es por decirlo así un logro de la Revolución, pero que en la vida actual no se ha llegado a aplicar en todo su contenido, ya que la Nueva Ley Federal del Trabajo encierra muchos caballos de Troya los cuales con la ayuda de los grandes Jurisconsultos algún día tendrán que ser destruidos, ya que muchas veces vemos a los gobiernos actuar de acuerdo a intereses creados, porque se encuentran ante un poderío económico que encierran circunstancias en contra del pobre además vemos en otro sentido que actuales gobernantes llevan un sentido justicialista, la cual esperamos no se derrumbe ante la primera fortaleza burguesa con que se encuentre.

Hemos puesto todo nuestro trabajo, esmero y anhelo en la realización de este trabajo, lo entregamos a nuestra querida Facultad y la sometemos a la benevolencia y a la réplica de nuestro respetables sindicales.

Ciudad Universitaria, Enero de 1974.

EL AUTOR.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SINDICALISMO.

1.- Edouard Dolléans, en su " Historia del Movimiento Obrero ", Tomo II, Pág. 9, ha dicho " ha sido necesario que hicieramos historia para ver claro... ", Esta afirmación de Dolléans es cierta ya que el método -- histórico es de gran utilidad para la investigación -- de los fenómenos sociales, siempre y cuando de las experiencias de pasado, se obtengan conclusiones válidas para el presente.

La historia del Sindicalismo obrero, es larga. Hay -- autores que han dedicado su tiempo en realizar investigaciones de ese tipo para obtener un cuadro completo; tal es, por ejemplo la publicación hecha por la -- Oficina Internacional del Trabajo, titulada " Liber -- tad Sindical ", y que varios autores han utilizado para escribir obras relacionadas con el tema del Sindicalismo. Es una reseña histórica sobre el Derecho de Asociación, que describe la manera en que han sido -- evolucionando en el tiempo, las formas de agrupación -- de los trabajadores.

Sobresale del estudio histórico una verdad evidente.- El sindicalismo ha sido una conquista de los trabajadores, lograda por medio de luchas en las que han sido muchas las víctimas, lucha librada a favor del derecho de los trabajadores, de avocarse libremente para la defensa de sus intereses de clase.

Como más adelante veremos, el sindicalismo, en nuestros tiempos, ha rebasado la simple defensa de los intereses de la clase trabajadora, para procurar también otras metas.

2.- Procuraremos superar cuidadosamente, pero en forma sintética, las etapas históricas por las que han -- atravesado el movimiento sindical. Cada etapa histórica tiene su propio sello, su propio rostro, sus propias y muy peculiares circunstancias, y de acuerdo -- con ellas las manifestaciones pendientes a lograr la asociación de los trabajadores en defensa de sus intereses, son diversas. Podemos decir también que no só

lo en el tiempo sino también en el espacio el movimiento sindical mundial ha evolucionado en forma distinta.

En Roma y en la Edad Media, como antecedentes muy remotos y antes de que se concretara el sindicalismo, tal y como lo conocemos hoy en día, los trabajadores buscaban de manera intuitiva sus agrupaciones para defender sus intereses de clases, frente a la clase patronal.

La manifestación más violenta, la reacción única y espontánea, en los tiempos antiguos de la clase trabajadora frente a la clase patronal, fué movimiento huelguístico. Suspensión de labores que llevan a cabo los trabajadores como protesta a las malas condiciones de trabajo a que los tenían sometidos el patrono; también como protesta a la autoridad, que en un principio vió en esa suspensión de labores, en que fundamentalmente consiste la huelga, una conducta delictuosa, aún cuando estuviera fundada en causas y en fines de justicia social.

Las uniones de trabajadores de una o varias empresas para defenderse o al menos amenazar al patrono para obtener mejor condición de trabajo, bajo la presión de la posible suspensión o la suspensión misma del trabajador; fué un poco más en el camino del sindicalismo.

Aparecieron también las llamadas sociedades de resistencia, que ya no fueron simples coaligaciones momentáneas de trabajo, sino que tuvieron un carácter más estable, aunque, como dice Gallart Folch en su obra "El Sindicalismo Obrero", Pág. 39, traducida, era de una simplicidad muy grande, debido a que sus objetivos fueron muy limitados, ya que consistían en recaudar fondos económicos para tener reservas distintas a solventar las necesidades de sus afiliados cuando se llevaran a cabo "paros", imponían, si necesario era con la violencia física, a los demás trabajadores, el cumplimiento de las medidas de fuerzas dispuestas.

Las etapas mencionadas son paralelas al desarrollo progresivo de la industrialización que surge en Europa en el siglo XIX, bajo la ideología del individualismo político y el liberalismo económico. Todas estas doctrinas que se opusieron al reconocimiento del derecho de asociación al extremo de considerarla ilegal, no podía desenvolverse con libertad el sindicalismo, las normas prohibitivas de este derecho de asociación nacen de la Revolución Francesa y son dictadas a partir de 1791.

3.- En México se ha operado un fenómeno similar en la historia del movimiento obrero, al de otros países, -- principalmente al de Francia.

La asociación profesional, es considerada desde muchos puntos de vista, por ejemplo, el maestro Mario de la Cueva en su Derecho Mexicano del Trabajo, le consagra varios importantes capítulos, pero como sus exposiciones son sumamente amplias e inclusive la sola síntesis de ellas rebasarían en mucho las dimensiones de este trabajo, únicamente vamos a mencionar la problemática que desarrolla en esos capítulos, dejando para el examen oral, si es necesario a juicio del H. Jurado Calificador, el sustentante ahondará en ella verbalmente.

El tratadista mexicano se refiere a la formación y evolución del sindicalismo que dice surge porque la organización de la sociedad es injusta y que corresponde a los trabajadores procurar su cambio; que originalmente el sindicalismo tuvo como fondo ideológico el pensamiento socialista, excluyendo el movimiento sindical católico y protestante. El socialismo critica al capitalismo, es un principio esencialmente humanista y quiere la substitución del capitalismo por un régimen de justicia social, no busca la supresión del capitalismo de las leyes económicas, pero exige que se utilicen en beneficio de los hombres. Por eso el socialismo -- fué la teoría del sindicalismo y este la práctica de -- aquí.

Dentro del capitalismo el trabajador es necesariamente explotado por el empresario, porque con su trabajo dá más de lo que recibe. Por lo tanto las injusticias --

deben corregirse y para ello se requiere la unidad de los trabajadores, procurando la elevación de la persona humana, representada en el hombre que trabajada y de un método para realizar esa idea, método de acción o táctica sindical, que procure las conquistas de los trabajadores, a efecto de obtener mejores condiciones de trabajo.

El Sindicalismo actual es un producto del liberalismo, porque esta doctrina obliga a los trabajadores a unirse en defensa de sus intereses, y por que el Estado -- obstencionista por definición en el fenómeno económico en el liberalismo tuvo que conformarse con ser un espectador en la lucha social, pero el sindicalismo ha obligado al Estado a establecer normas proteccionistas de la clase trabajadora.

En Francia, en Alemania, en Inglaterra, etc., el sindicalismo se ha desenvuelto en distintas formas.

" Puede decirse que recién entonces, cuando aparecen los primeros reconocimientos al Derecho Aludido (p.e. la ley francesa de 1884), comienza la historia contemporánea del sindicalismo y sin duda, el interés de su estudio, no es menos fundamental dadas las características, cada vez más complejas, que presenta. Son también varios y sucesivos los escollos y los matices que debía atravesar el sindicalismo. Desde el antiguo sindicato de clase, hasta el sindicato consolidado, pasando por el sindicato del Estado, la historia del sindicalismo de cada país merece un estudio especial porque aun cuando en los primeros tiempos, como acabamos de señalar, las diferencias no son sustanciales, en los tiempos modernos aparecen perfiles particulares que los distinguen como verdaderos mojones en la historia sindical.

Así en Alemania " hoy el sindicato ha emprendido el camino de convertirse él mismo en empresario, con lo que terminará perdiendo su razón de ser, su fuerza cualificadora ".

Resulta de interés, traer como dato ilustrativo, el --

fenómeno de actualización de las estructuras, sindicales que se observa en España. Después de haber atravesado los cambios impuestos por la convulsión política que lo sacudió y que culminó con la revolución de 1936 los sindicatos fueron regulados por el fuero del trabajo sobre la base de los principios de unidad, totalidad y jerarquía. Sin embargo, al sancionarse una nueva carta constitucional en la madre Patria, los principios enunciados se reemplazan manteniéndose el primero y agregándose los de particularidad y representatividad. La unidad es como la cúspide del edificio sindical. La organización sindical así unificada, participa en la vida pública a través de las Cortes y los Ayuntamientos. Se desplazarán los funcionarios de modo que no exista compatibilidad entre cargos públicos y la dirección de los sindicatos.

4.- La historia del sindicalismo francés arranca del final del segundo Imperio. Después de la guerra de 1870, existieron la tolerancia y el progresivo reconocimiento del Derecho sindical que permiten la constitución de los sindicatos modernos y ello culmina con la organización de las tres grandes centrales obreras actuales, cada una de ellas comprometida con una ideología. La C.G.T. (Confederación General del Trabajo), dominada por los comunistas de la F.O. (Fuerza Obrera) de tendencia socialista y la C.F.T.C. (Confederación Francesa de Trabajadores Cristianos).

5.- El sindicalismo inglés reconoce antecedentes que se remontan a la segunda mitad del siglo XVIII, y es así como hoy existen sindicatos con más de cien años de existencia. La compleja organización que es culminación de un proceso de unificación iniciado en 1868 con la creación de The Trades Union Congress, abarca 650 sindicatos con 9.600.000 afiliados en 1960.

En las llamadas democracias populares los sindicatos son únicos, es decir, que el Estado sólo tolera un sindicato y facilita su tarea haciendo obligatoria la afiliación. Esa situación válida, hasta la muerte de Stalin, llevaba a que solo cumplieran una misión de transmisión de consignas del Estado y su deber, era contri --

buir a mantener la disciplina. Actualmente predomina en cambio el sindicato de queja, manteniendo, sin embargo, la concepción autoritaria. El Sindicato se limita a transmitir las quejas, desempeñando así el papel de medio de comunicación social entre las masas y las autoridades.

6.- También es único el sindicato Israelí (Histadrut), que no es un sindicato de queja ni de encuadramiento. Se le denomina sindicato de gestión. El Histadrut es el mayor empresario del país y con sus empresas cooperativas agrícolas, sus empresas de construcción industriales, sus empresas de transportes, y el sector de crédito, controla la cuarta parte de la renta nacional y la cuarta parte de los puestos del país. (No cabe duda que semejante tipo de sindicalismo es presa de tensiones graves, fruto de la doble condición de patrono y de defensor de los trabajadores).

7.- El papel del sindicalismo Polaco atraviesa distintas etapas. En principio participaba en la concertación de convenios colectivos, pero desde 1950 fue abandonada esa práctica, si bien era consultado, las tarifas Salariales eran fijadas autoritariamente con ellos habían perdido la razón de ser. En 1956 comienza una nueva etapa en la revolución, participando nuevamente en la preparación de esos convenios de efecto nominativo. También existen comités de Empresas desde 1945.

8.- Los sindicatos cubanos fueron totalmente dominados por los comunistas merced a la intervención que fue autorizada por la ley orgánica del Ministerio de Trabajo (art. 7, in. j), La posición del nuevo sindicalismo quedó expuesta a un discurso pronunciado por el secretario general del Partido Comunista Cubano, Blas Roca, quien afirmó: " si antes la función fundamental de los sindicatos es luchar por demandas.. inmediatas de cada sector obrero... hoy la tarea fundamental de los sindicatos es luchar por el aumento de la producción y la productividad ". Rige el sistema de sindicato único de acuerdo con la ley de organización sindical No. 62. La regulación colectiva de salarios ha sido reemplazada por las leyes que establecen la facultad del gobier

no de fijar salarios y programas de trabajo, descanso, etc.

9.- Para la unión Soviética debemos remitirnos a la reseña contenida en el estudio efectuado por la Oficina Internacional del Trabajo sobre la situación sindical en ese país, recordando que " en el sistema doctrinario actual-contrariamente a la concepción defendida por Lenin en 1921 - no se admite que los intereses de los salaríados y los del capital, puedan oponerse en el sistema establecido en la URSS, ya que la organización sindical no es una asociación obrera sino una institución de Estado que organiza a los asalariados para obligarles a realizar las tareas que el Estado le impone en su calidad de patrono. Barton en su estudio sobre las convenciones colectivas soviéticas, analiza el proceso sindical desde los orígenes de la revolución bolchevique.

Las funciones de los sindicatos soviéticos han sido precisadas en el X Congreso de los Sindicatos de 1949 Son:

- 1).- Organización de la concurrencia socialista de -- los trabajadores y empleados para la realización y su perfección de los planes del Estado, aumento de la productividad del trabajo mejoramiento de la calidad y -- disminución del costo de producción.
- 2).- La participación en La Planificación y reglamentación de los salarios de los obreros y empleados, -- preparando un sistema de salarios guiado por el principio socialista de pagar según la calidad y cantidad del trabajo.
- 3).- La asistencia a los trabajadores y empleados para el aumento de su producción y especialización.
- 4).- La conclusión de contratos colectivos con la administración de las Empresas.
- 5).- El control de la protección del trabajo y de las técnicas de seguridad en las Empresas e instituciones la participación en la solución de los conflictos de-

trabajo.

6).- La dirección de los Seguros Sociales del Estado y la organización de obras sociales en favor de los trabajadores.

7).- La ayuda a los miembros de los sindicatos para elevar su nivel ideológico, político y su educación general.

8).- La participación de las mujeres en la vida pública industrial y social; ayuda en relación con la educación comunista de la infancia.

9).- La representación de los trabajadores y empleados ante los organismos del Estado y sociales en lo que concierna a los problemas del trabajo, de las condiciones de la vida y de la cultura.

(El texto completo de los estatutos ha sido publicado por el Current Digest Of the Soviet Press del 31 de mayo de 1949 pp.26-32).

En materia de salarios, el papel de los sindicatos es nulo.

Los contratos colectivos suprimidos de 1930 a 1947 y restaurados en esta fecha, tienen un objetivo distinto que la determinación de los salarios.

" Ningún cambio en el sistema de remuneración del trabajo puede tener lugar sino por decisión del Gobierno; escribía en 1947 el Presidente del Congreso central del sindicato. Esta regla permanece en vigor incluso cuando exista contratos colectivos. Esto no significa sin embargo, que los directivos y la mano de obra no tengan nada que ver con los problemas de los salarios. Su tarea consiste en crear las condiciones que permitan el incremento de la productividad del trabajo y como consecuencia el aumento de los salarios " (Pravda 21/II/47).

La única posible intervención de los sindicatos en-

materias de salarios es, después del XI Congreso de sindicatos en 1954, el control de la fecha de pago de los salarios a los obreros y empleados. La determinación de los salarios, de las normas de producción y del salario a destajo, escapan a la acción de los sindicatos.

Para conocer una versión actualizada de la situación sindical y en general del Derecho del Trabajo, prove niente de un jurista soviético, ver S.A. Ivanov donde se destaca la importancia que han otorgado los dirigentes comunistas al principio económico del estímulo material en el desarrollo de la producción. Ivanov señala que el decreto del consejo de Ministros del 6 de mayo de 1966, derogó el decreto del 4 de febrero de 1947, extendiendo el número de convenios colectivos y de trabajadores amparados. (Obra citada. Págs. 530, 531, 532.).

10.- " Por supuesto que la historia del sindicalismo Europeo, al que nos hemos referido preferentemente, no es universal ". Así el fenómeno sindical norteamericano ha tenido una raíz y una evolución característica. A diferencia de los que ocurrió en Alemania, el movimiento norteamericano no nació como resultado de la predicación de dirigentes intelectuales, en el verdadero sentido de la palabra.

El rasgo principal de su desarrollo ha sido más bien una lucha constante para impedir que la organización se hiciera pedazos por falta de cohesión interna. -- Ello se debe a factores psicológicos que resultan perjudiciales, como son los de sentirse los trabajadores identificados con la clase media, o el respeto reverencial a la propiedad privada, a la sociedad norteamericana y sus instituciones asignen un papel importantísimo. Más aún: existe plena conciencia de que sindicatos y propiedad plena privada forman parte de un mismo sistema. "Cuando no había propiedad privada, no había sindicato".

Lo cierto es que el movimiento sindical absorbe toda la vida obrera norteamericana, ya que no existe nin-

gún partido político que tenga verdadera influencia en ese sector. Volveremos sobre el aspecto al examinar el problema desde el ángulo político, ya que esa característica propia de los Estados Unidos no se presenta en otros países, como por ejemplo en Inglaterra o incluso el nuestro.

La génesis de este movimiento sindical es particular y se distingue, también en esto, de la de Inglaterra, Francia o de los países escandinavos, como lo destaca Crozier, en el reino unido el movimiento sindical, al igual que los países escandinavos, avanzó y avanza sobre tres frentes; sindical cooperativista y político, en Francia sobre dos, sindical y político y en América (se refiere a los Estados Unidos), no avanza más que sobre el frente sindical.

La visión que resumimos más arriba sobre la costosa implantación y reconocimiento legal del sindicato en Europa, es aplicable a los Estados Unidos, donde también se registra una larga lucha, a menudo violenta que aún subsiste aunque obviamente con menor intensidad.

11.- La culminación del proceso mundial pues, aparece con la institucionalización del sindicato en la mayoría de los países, aún en aquellos que recién han logrado su independencia política, como es el caso de las Naciones Africanas. Los sindicatos de estos países ostentan una historia digna de atención, tanto en lo que respecta a su época colonial como en la independiente, ya que por la índole de las naciones los fenómenos resultan originales.

Con relación a nuestro país, cabe recordar que existen distintos estudios de la historia del proceso sindicalista Argentino. Aquí recogeremos el esquema que Imaz atribuye a Raúl Puigbó. La primera etapa del proceso se la denomina revolucionaria y alcanza a la semana trágica de 1919, caracterizado por la prevalencia numérica de los sindicatos anarquistas. El uso de la violencia era el único medio para hacer valer los puntos de vista de un nucleamiento poco

numeroso. La ilegalidad del movimiento obrero donde actúan dirigentes extranjeros con experiencia en materia de agitación social signa esta primera época; la segunda es reformista, prevaleciendo los sindicatos socialistas y se extiende hasta 1943. Los sindicatos son reconocidos como sociedades civiles. En la década del 30 aparecen ya designaciones oficiales para representar a los trabajadores argentinos en los organismos internacionales. Existe cierta confusión de los intereses sindicales con el partido socialista la tercera etapa es la estadista, ya que se estrechan extraordinariamente los vínculos entre sindicatos y gobierno. Son diez años en lo que esa identificación entre jefe de Estado y dirigente máximo de los trabajadores, llega casi a institucionalizarse, otorgando a los sindicatos una base de participación en el gobierno; en la cuarta etapa los sindicatos se convierten en herramienta política; intervenidos por el gobierno, los dirigentes sindicales tiene que actuar en la clandestinidad, hasta que en 1961, es restituida la central obrera, Mientras tanto los dirigentes actuaban a manera de político y un partido proscrito; la quinta etapa comienza en un nuevo ordenamiento legal y una reorganización sindical a todo los niveles. Sin embargo, las discrepancias de orden político han puesto en vaya aparentemente insalvable a la reunificación sindical con el consiguiente debilitamiento de su fuerza.

La medición de esa potencia no puede olvidar el Número de trabajadores que estan afiliados a los sindicatos. Según el censo realizado por entonces ministro del Trabajo y seguridad social, para un total de 502 sindicatos de primer grado con personeria gremial se registraba 1,764,692 cotizantes en 1964. Ello indica una estructura sindical de importancia ya que el porcentaje de trabajadores afiliados-cotizantes es superior al que poseia Estados Unidos de América para el año de 1956.

En efecto, tomando en consideración que la población activa argentina es aproximadamente de 8,750,000 y --

que de estos el 70% son asalariados, significan que al rededor del 28% de los trabajadores en relación de dependencia son afiliados a sindicatos con personería gremial, a los que habrá que agregar los asociados a sindicatos sin personería. Esa cifra para Estados Unidos era de 25% y se le considera más débil que la de Inglaterra y más fuerte que la correspondiente a Francia, donde " El temperamento Nacional individualista repugna aun sindicalismo unificado y poderoso". (Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo XXV, Pág. 532, 533).

12.- La asociación profesional es una garantía social de los trabajadores y un método para proteger al hombre y no un fin en sí mismo.

El fundamento jurídico de la asociación profesional está en los orígenes de reunión, sociedad y asociación, reconocidas por nuestra ley fundamental, en su artículo 9.

La asociación profesional debe ser autónoma del Estado y aunque este es soberano, debe limitar su poder formando originario frente a esa garantía de asociación; El concepto de soberanía como poder absoluto, ha variado con el tiempo, pues el Estado encuentra limitaciones. por ejemplo, la fracción XVI, del artículo 123 constitucional, dispone que " tanto los obreros como los empresarios, tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando asociación profesional". El congreso de la Unión, según el mismo artículo 123, impone al congreso de la Unión la obligación de dictar leyes sobre el trabajo, conforme a las fases contenidas en la constitución.

El fin del sindicalismo, en forma inmediata es la lucha social para lograr mejores condiciones de trabajo; pero también tiene fines mediatos, como por ejemplo lograr el cambio del orden social vigente para provocar otro nuevo. Encontramos el problema de que la fracción XVI, del artículo 123 no fue descartada-

en el Congreso constituyente de 1917 y hasta cierto punto ello entorpece la investigación histórica del sindicalismo en México. Sin embargo Mario de la Cueva, nos habla de sus antecedentes históricos en el de recho mexicano, como sigue:

13.- "Antecedentes históricos en el Derecho Mexicano" el derecho mexicano no tiene una trayectoria definida sin embargo, su tendencia general y tal vez la más importante, era en favor de la prohibición de las actividades políticas.

A.- La legislación de las Entidades Federativas. La mayoría de las leyes de los Estados prohibieron las actividades políticas. Se inició el sistema de la ley de Veracruz de 14 de enero de 1918; cuyo artículo 150 fracción II, decía:-

"Queda prohibido a los sindicatos ...II.- Mezclarse, en su carácter de Sindicatos, en asuntos políticos o religiosos y en general en cualquiera otros distintos del objeto de su institución".

La legislación Veracruzana siguió al derecho Francés y a su vez fue seguida por las siguientes leyes de -- nuestras entidades federativas:- Nayarit, Coahuila, -- Michoacán, Chihuahua, Durango, Querétaro, Jalisco, -- Campeche, Tamaulipas y Colima. Algunas leyes, principiando con la de Michoacán, decretaron la cancelación del registro del Sindicato que violara la prohibición de que nos ocupamos.

Pero también hubo leyes que callaron el problema:- Yucatán, Sonora, Sinaloa, Puebla, San Luis Potosí, Oaxaca, Tabasco, Chiapas, Zacatecas e Hidalgo.

B.- Los proyectos para el distrito y territorio Federales de 1919 y 1925.- los dos proyectos ignoraron el problema; el segundo por ser una reproducción de la ley de Zacatecas.

C.- El proyecto Portes Gil.- El artículo 301 contenía

la prohibición en los siguientes términos.

" Queda prohibido a los sindicatos: I.-Mezclarse en asuntos religiosos y políticos; esta prohibición por lo que se refiere a estos últimos se entenderá entre tanto las leyes no establezcan la representación funcional o sindical, en cuyo caso el sindicato tendrá las funciones que éstas le fijen ".

D.- El proyecto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.- El artículo 249, fracción I, que pasó literalmente a la ley decía:

" Queda prohibido a los sindicatos: I, intervenir en asuntos religiosos o políticos ".

3.- Las disposiciones legales mexicanas.- La fracción XVI, del artículo 123 no contiene ninguna frase que permita resolver primitivamente el problema La fracción I, del artículo 249 de la ley, en su versión primitiva, prohibió a la asociación profesional intervenir en asuntos religiosos o políticos, la ley del 17 de octubre de 1940 suprimió la prohibición de participar en asuntos políticos. Varios sectores de la opinión pública nacional han criticado la reforma, afirmando que fue una simple medida de propaganda de un gobierno. ¿Qué debemos pensar de esta reforma y cuáles son los principios que se desprenden de nuestro orden constitucional?

4.- Conclusiones.- Toda ideología sindical es una actividad política, con lo es también el propósito de buscar una transformación del orden jurídico y una mejor justicia social. Pues bien, si nos limitáramos a una interpretación literal de los preceptos de nuestra ley, podría tal vez considerarse satisfecho el derecho mexicano, ya que las libertades de nuestros grupos obreros serían mayores que en Inglaterra. Nada prohíbe, aparentemente, después de la reforma de la fracción II del artículo 249, la actividad política de los sindicatos y en consecuencia, según parece libre la asociación profesional para plantearse y perseguir la modi-

ficación del orden jurídico. Pensamos, sin embargo, que es preciso distinguir dos asuntos.

A.- De diversas páginas de este libro resalta una concepción, es esencial a la organización sindical obrera la postulación de un fin mediato, que tienda al advenimiento de un mejor reino de la justicia, la experiencia extranjera y Nacional demuestra que la asociación profesional a postulado y hecho propaganda constante a lo que se llama las ideológicas sindicales, que no son sino las maneras de entender el fin mediato del derecho del trabajo y o no se ha prohibido esta actividad o en todo caso no se ha insistido en la prohibición. Las conferencias, los congresos, las discusiones, los folletos y libros, el mantenimiento de un periódico, las peticiones al poder legislativo, la exposición de puntos de vista ante las autoridades la crítica de los actos gubernamentales y legislativos que no respondan a los ideales de la justicia etc son actos que no se han perseguido en los sistemas democráticos después de las leyes inglesas y francesas de 1871 y 1884. y no podría ser de otra manera, porque, si se prohibiera a la asociación profesional resaltar la injusticia social y la necesidad de un cambio, se ahogaría a una capa social en beneficio de otra capa social. Cuando se dictaron las leyes de asociación profesional, se tuvieron a la vista agrupaciones obreras que ejecutaban esos actos; y por adquirir este derecho lucharon los sindicatos de trabajadores. El derecho de asociación profesional no solamente es un derecho frente al empresario sino frente al Estado, y si nos forzaran a proponer el fundamento de esta facultad de la asociación profesional que nos parece evidente, diríamos que se encuentra en los artículos sexto y séptimo de la constitución, libre expresión del pensamiento y libertad de escribir por lo que solamente en las hipótesis previstas en esos preceptos, ataque a la moral, a los derechos de terceros provocación a algún delito, o perturbación del orden público, algún delito puede impedirse la libre propaganda de una idea. Y en esta libertad frente al Estado y en esta libre postulación de las ideas radica el

rasgo más característico de nuestros sistemas democráticos profesional contenido en el artículo 232 de la Ley: En la definición se habla del estudio, mejora y defensa de los intereses comunes. Una interpretación gramatical sencilla, prueba la licitud de la crítica al régimen social y económico que nos rige pues, estudiar y proponer el mejoramiento de las condiciones sociales es presentar la reforma del orden político jurídico. Pero sino fuera bastante esta interpretación gramatical, la comparación entre nuestra definición y la francesa, que nos sirvió de modelo, probaría plenamente nuestras afirmaciones: En efecto, la Ley Francesa hablaba de intereses económicos, y pudieron algunos autores sostener que esa Ley se refería a intereses económicos actuales; nuestra legislación, a partir de la ley de Veracruz, mencionó los intereses comunes, término más amplio, en el que caben los intereses económicos actuales y las perspectivas del futuro. Por otra parte, la ley francesa hablaba del fin exclusivo, vocablo que fue suprimido en la Ley Federal del Trabajo, precisamente en nombre de la libertad de nuestra asociación profesional. Finalmente, al discutirse en el congreso el título de Sindicatos, se hizo patentes el propósito de libertad para nuestra asociación.

En conclusión, pensamos que la libre propaganda sindical en favor de una idea política y para plasmar en un orden jurídico nuevo un sentido más humano de la justicia, no puede prohibirse a la asociación profesional. Únicamente podrían sancionarse los actos contrarios a las leyes. Y también creemos que el artículo 249 de la Ley, al prohibir las actividades políticas no se refirió a las actividades que venimos considerando, porque habría sido contrario a los artículos sexto y séptimo de la constitución. Y nos confirma en esta opinión la consideración de derecho extranjero: Las leyes inglesas no han prohibido nunca a la asociación profesional el libre planteamiento de un mundo mejor y cuando en 1913 se discutió la cuestión de la actividad política de las Trade Unions, el problema era distinto, pues se refería a su intervención en --

los asuntos electorales. En todo siglo XX no se conoce en Francia una sola sentencia de los tribunales prohibiendo a la asociación profesional la libre discusión del sentido futuro de la justicia social. Y la tradición Mexicana concuerda con esta interpretación porque después de 1917, no se ha perseguido a las centrales obreras en razón de sus ideologías.

B.- Hay un segundo asunto en este problema sindical porque la actividad política es polifacética. Menos conocemos la actividad destinada a estructurar al gobierno, esto es, la participación de los sindicatos obreros en los actos electorales. En el supuesto analizado en el párrafo anterior hablamos de propaganda de ideas políticas; nos ocupamos ahora de propaganda en favor de personas para desempeñar puestos de elección, diputados, Senadores, Gobernadores etc. En nuestra opinión era éste el campo de vigencia del artículo 249 de la Ley; y pensamos también que traducía fielmente el espíritu de nuestra constitución y en particular de su artículo 123 por lo que la reforma de 1940 ha venido a contrariar ese espíritu.

14.- La función electoral corresponde a los hombres y no a los grupos; así se desprende del artículo 35 de nuestra constitución y es porque el Estado Mexicano, desde el punto de vista de su estructura, es de tipo individualista. Es cierto que el propio artículo 35 autoriza la asociación de los ciudadanos, para tratar los asuntos políticos del país, pero este derecho prueba precisamente que el partido político que se apoya en el artículo 35 es distinto de la asociación profesional: En primer lugar el partido político debe responder a una organización libre; y una mayoría sindical no podría imponer su decisión a la candidatura, pero como tal mayoría y nunca a la totalidad de las asociaciones profesionales. En segundo término, el artículo 35 de la constitución concede un derecho a los ciudadanos mexicanos, en tanto el artículo 123 lo otorga a los trabajadores, cualquiera que sea su nacionalidad; en consecuencia-

si se permite la actividad electoral de la asociación profesional, se tolerará la violación del artículo 35 cuando en el grupo obrero se encuentren extranjeros. Por otra parte, la ley electoral señala diversos requisitos y condiciones para la constitución de los partidos políticos medidas que dejarían de cumplirse con la actividad política de los sindicatos. Finalmente el artículo 123, en su fracción XVI, concede el derecho de asociación profesional a los trabajadores o a los patronos y no a los ciudadanos; y lo otorga para la defensa de sus intereses como tales trabajadores o patronos. Ahora bien, la función política no es función del trabajador o del patrono si no del ciudadano; finalmente, la Ley desconoce a la asociación profesional en que pretendieran figurar trabajadoras y patronos, el llamado sindicato mixto, pero no prohíbe el partido político de unos y otros.

El ejemplo de la legislación inglesa confirma las consideraciones que anteceden: Las leyes de 1871 y 1876 son leyes generales de asociación y no se restringen a los sindicatos profesionales, pero no obstante esta amplitud de la ley, fue necesario que se autorizará expresamente a las Trade Unions a participar en actividades políticas; y pudo hacerse porque en Inglaterra no existe constitución rígida que limite la actividad del parlamento. Y todavía se sometió esta autorización a multitud de condiciones: Votación de una asamblea especial libertad para contribuir a la formación de ese fondo particular y posibilidad de dejar de pagar las cuotas; garantía de que no se ejercerá represalias contra los trabajadores disidentes; etc. Todos estos requisitos están probando que la Ley inglesa lo que permitió es la formación de uniones, en el interior de las Trade Unions, para el desarrollo de actividades políticas.

Por último y aun cuando este argumento no sea decisivo, las tendencias sindicales mexicanas, y las de -- Francia, que son las que inspiraron la formación y -- evolución de nuestro sindicalismo, mantenían el principio de la independencia política. No es decisivo -

el argumento, porque las tendencias sindicales pueden variar, pero es indudable que cuando se laboró el artículo 123, se tenía la idea, lo mismo por los legisladores que por los representantes de las asociaciones profesionales, que estas no habrían de ser cuerpos políticos, y si esta idea es la única conforme al espíritu de nuestras instituciones políticas, deben concluirse en la ilegalidad de su actividad.

Nuestro punto de vista no implica una restricción a los derechos políticos, porque los trabajadores pueden individualmente o asociándose de acuerdo con el artículo 35, perseguir los fines políticos que estimen convenientes, y para concluir diremos que en el supuesto de que se estimará lícita la actividad política de nuestras asociaciones profesionales, deberán satisfacerse diversos requisitos: a).- El artículo 246 de la Ley, en su fracción Tercera dice que los estatutos de los sindicatos deberán expresar el objeto de la asociación. Será pues indispensable que en los estatutos sindicales se indique el propósito de sus componentes de intervenir en la política y faltando esta declaración, no podrá la directiva del Sindicato participar en política, porque la afirmación que hiciera de representar a un grupo obrero sería falsa; b).- por lo que se refiere al Empleo, de los fondos sindicales, previene la fracción VII, del mismo artículo 246, que en los estatutos se indicará la manera de administrar las cuotas de los socios. Si pues no hay autorización para emplear los fondos sindicales en actividades políticas, la directiva del sindicato, será responsable de uso indebido. (obra citada, Págs. 351, 352, 353, 354 y 355).

15.- Para finalizar este capítulo solamente citaré dos consideraciones que formula el mismo doctor de la Cueva, en su ya citada obra; y que son:

" La solución de nuestro derecho se liga históricamente con la de Francia, pero es ausente de radicalismo y no debe entenderse como un individualismo --

exagerado; la fracción XVI, del artículo 123, habla de que los obreros y los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales, la constitución consigna un derecho de los trabajadores y de los patronos, pero no un deber, por tanto, creemos que el derecho originario es el de los individuos. Además, y como demostramos en capítulo anterior, si bien el derecho de asociación profesional tiene perfiles que lo diferencian del derecho Universal de asociación, la diferencia no es tan honda para hacer de ellos instituciones esencialmente distintas, Por esto hemos afirmado que la asociación profesional, como el derecho colectivo del trabajo, no es un fin, sino un método para proteger al hombre y realizar los propósitos del derecho del trabajo; de la Nación puede decirse que es un fin en sí misma, porque encarna la totalidad de los valores colectivos y porque se le contempla como una institución histórica eterna en tanto la asociación profesional es un medio para una mejor justicia social el día en que se logre este propósito, la asociación profesional será probablemente inútil; se agruparán los hombres, pero para otros fines. Lo que es nuestro concepto aclara definitivamente el problema es la consideración, frecuentemente olvidada, de que la libertad de asociación profesional es un derecho de los trabajadores frente al estado y al patrono y no un derecho de los grupos profesionales sobre los hombres. Pero tampoco sería posible admitir un individualismo extremo como ocurría en Francia en Inglaterra porque no correspondería a la época, 1917, en que se formó nuestro artículo 123: No puede olvidarse que la constitución Mexicana es producto de una revolución que combatía los excesos del individualismo y liberalismo; diversas instituciones de nuestro derecho del trabajo, las juntas, de Conciliación y Arbitraje, las Comisiones Especiales del Salario Mínimo, La Huelga, los servicios sociales etc.; prueban que el artículo 123 si bien tiende a la protección inmediata del trabajador no descuida los derechos de los grupos colectivos --

como representante de los intereses colectivos nuestro derecho ocupa una posición intermedia, única compatible con la idea de una democracia social;

La asociación profesional tiene que partir del dato incontrovertible de que su fundamento es el hombre, no puede desconocer los derechos de la persona humana, porque se negaría así misma, puesto que, en esencia, el grupo social, para repetir la frase de Herman Heller que hemos usado " es realidad efectuada por el hombre ", Pero tampoco puede aceptarse el desconocimiento de esta realidad, porque en ella están los derechos de todos los hombres que integran la organización y los intereses generales de una clase social. El hombre debe ser libre frente a la asociación profesional y no puede perderse en ella, porque en última instancia, la asociación profesional es un medio puesto al servicio de los hombres; el grupo habrá de respetar los derechos de la persona humana y no podrá someterla, contra su voluntad a una disciplina de grupo, ni obligarla a una ideología de grupo; la solución podrá ser otra, si, como quisieran las doctrinas pluralistas de la soberanía, esta nota del Estado, se atribuye también a la asociación profesional, pero, en el estado actual de nuestro derecho es inadmisibile el totalitarismo sindical, creemos igualmente que en cualquier organización del futuro habrán de respetarse las libertades y los derechos fundamentales del hombre. Pero esta libertad no significará anarquía, ni ausencia de relaciones sociales, ni predominio del capricho sobre los intereses generales. El hombre no será obligado a formar parte del grupo, pero en su caso, cumplirá el derecho estatutario y las obligaciones legítimas contraídas. Los grupos actuarán en representación y defensa de los intereses sociales generales y el derecho que produzcan en los contratos colectivos y las huelgas que declaren deberán ser respetadas. El ejemplo de las huelgas es tal vez el más ilustrativo: A nadie se puede obligar a formar parte de una coalición huelguística pero la huelga declarada por una mayo -

ría debe ser respetada. La asociación profesional será una democracia, por su formación y por su contenido, que será el respeto a la persona humana y la coordinación de todos los intereses, pero tendrá a su cargo la representación y defensa de los intereses comunes; y no podrá ser estorbada en su actividad por pretendidos derechos de los individuos los que deben ceder en cuanto contraríen los intereses y derechos colectivos.

Estamos en actitud de afirmar que el derecho de asociación profesional corresponden originariamente a los individuos trabajadores o patronos. Tenemos -- pues que preguntarnos en que consiste este derecho, cuales son sus garantías y contra quien se otorga..

La doctrina extranjera divide el derecho individual de asociaciones profesional en tres aspectos: a).-- La libertad positiva de asociación profesional, o sea, la facultad de permanecer ajeno a toda asociación profesional; c).- La libertad de segregarse -- del grupo al que se hubiere ingresado; generalmente se incluye este capítulo en la libertad de asociación profesional.

Ahora bien suponiendo que la legislación de un estado admita uno o varios de estos aspectos, ¿Cuáles -- son sus garantías y contra quien se otorgan? La libertad positiva de asociación profesional, para existir debe ser, ante todo, un derecho frente al estado o lo que es igual, no podrá estorbar al estado la libre formación de los sindicatos; en esta forma nació el derecho en la historia, Otro tanto debe decirse -- para la libertad negativa de asociación profesional; el Estado no podrá obligar a los hombres a que se -- sindicalicen, o en otros términos, la sindicalización obligatoria está en pugna con la libertad negativa de asociación profesional. Finalmente el Estado no obligará a los trabajadores a permanecer en -- los sindicatos que hubiere ingresado.

Si estos derechos existen y se garantizan en la forma indicada, constituirán derechos políticos subjetivos; la libertad de asociación estaría asegurada frente al estado, en sus diversos aspectos.

El derecho del trabajo conoce otras maneras de ser de este problema: La protección al trabajador ante las maniobras de los empresarios, de otros trabajadores o de los grupos obreros que pueden pretender, por medios diversos, obligar a los trabajadores a ingresar, a mantenerse alejados, a separarse o a permanecer en las asociaciones profesionales. En la hipótesis con templada en el párrafo anterior, el Estado deja en libertad a los hombres y no adoptará medida alguna; pero ahora son los hombres y los poderes sociales los que ejercen presión sobre los trabajadores; particularmente los sindicatos obreros tienen la exigencia de que los trabajadores ingresen a su seno y permanezcan en ellos o se abstengan de pertenecer a asociaciones contrarias; y en esta actitud es conforme a las tendencias sindicales que buscan el dominio sobre las masas para la realización de su fin.

La presión sobre los trabajadores ha revestido dos formas principales en la historia: a).- En los orígenes del movimiento obrero se utilizó la acción directa: Violencias, amenazas, boicot, etc., fueron algunos de los procedimientos que se emplearon:

Pronto se dieron cuenta los sindicatos de trabajadores de que el problema de otras centrales obreras los apoyaban, o los empresarios y porque esos actos caían casi siempre bajo la sanción del derecho penal; b).- Se hizo entonces a un lado la acción directa y se buscaron procedimientos: La asociación profesional exigió de los empresarios que no utilizaran sino a trabajadores sindicales y que se separaran a quienes no tuvieran ese carácter; o pacto preferencias para los mismos sindicatos, mejores salarios, mayores descansos y vacaciones, preferencias para ascensos etc., --

Los obreros libres no debían encontrar ocupación, - porque les estaban cerradas las empresas; sería un - boicot legalizado en los contratos colectivos de tra- bajo.

Como resultado de estas cuestiones nació un segundo- problema, la posición del trabajador frente a la aso- ciación profesional o bien, entraron en conflicto la libertad individual de asociación profesional y las- pretensiones de los grupos sociales.

Surgen así varias preguntas: ¿Tolerarán el estado, y el Ordenamiento Jurídico estas maneras de ejercer -- presión sobre los trabajadores? O bien, ¿garantiza - el Estado y el ordenamiento jurídico la libertad? in- dividual de asociación profesional frente a estos - poderes sociales? ¿Es ilícita la presión ejercida so- bre los trabajadores o lo es únicamente algunas de - sus formas? ¿Hay alguna vía jurídica para hacer va - ler la libertad individual de asociación profesional

La doctrina no ha insistido en estas cuestiones; no- hemos visto discutida ni siquiera en la obra La Li - berté Syndical de la Oficina Internacional del Traba- jo esta doble dimensión de la libertad individual de asociación profesional, derecho frente al Estado, y- frente a los particulares y consiguiente obligación- del Estado de garantizar a los obreros contra los po- deres sociales y muchas veces no se han entendido -- los problemas.

(obra citada, Págs. Nos. 370. 371. 372. 373).

EL SINDICALISMO

EL SINDICALISMO

16.- Dice don Euquerio Guerrero, en sus "Relaciones-laborales", que la expresión sindicalismo puede comprender tanto movimiento social que surgió como un resultado de la Revolución industrial como también denota una doctrina filosófica social, que ha nacido de diversos pensadores y aún inspirada por distintos grupos humanos y pensadores que pertenecen a diversas escuelas, o sea a distintos modos de interpretar el mundo y la vida, para pretender por medio de la aplicación de esa doctrina filosófica social, resolver lo que puede considerarse el grave problema de obtener el hombre su felicidad en la tierra.

En esta forma, tan distinguido autor, sintetiza lo que es el sindicalismo; y nos señala que dentro del mismo han destacado dos corrientes principales.

1).- La de aquellos que le niegan utilidad y más bien combaten el sindicalismo. esta es la postura anti-sindicalista;

2).- La de aquellos que aunque adhiriéndose a distintos sistemas o procedimientos, creen en las virtudes de esta doctrina. Esta corriente es la llamada sindicalista.

Aclara con Euquerio Guerrero, que la primera de las citadas posturas, no rechazan directamente la institución de la asociación profesional. Sino que lo hacen en forma indirecta apoyándose en diversos principios como son los de la libertad, propiedad, paz social, intereses del Estado. Clasifica el Lic. Guerrero en cuatro las corrientes antisindicalistas y expresando que son:

la.- La de los llamados Manchesterianos Puros, quienes se apoyan en el principio de la propiedad absoluta, como fue concebida por el Derecho Romano, con sus atributos del derecho de usar, disfrutar y abusar de los bienes. Esta corriente antisindicalista, es par-

tidaria también de la libre vigencia de las leyes económicas. Apoya el liberalismo puro, que excluye -- cualquier interferencia humana para cambiar la aplicación de las leyes económicas, a las que les dan una validez equivalente a las leyes naturales. Esta doctrina fue la que condujo al nacimiento del capitalismo, porque principió y respaldó la explotación del hombre por el hombre, excluyendo el intervencionismo del Estado y la asociación profesional, dió lugar a la más despiadada desigualdad económica; ya que es falso que el hombre nazca libre e igual a los demás hombres. Existen graves desigualdades sociales, que exigen el intervencionismo de leyes y de la misma -- fuerza pública, cuando es necesaria, al débil frente al fuerte, económicamente hablando. Por esto no podemos aceptar en que la propiedad sea absoluta, intocable, como lo pretenden los Manchesterianos Puros, ni tampoco el libre juego de las leyes económicas. La propiedad de origen Romano, que podía ser destruida inclusive por el dueño, sin importar que esa destrucción implicara en daño a la economía social ha desaparecido felizmente. León Duguit a principios -- del siglo actual habló ya de la propiedad como función social.--

El Artículo 27 de la Constitución Federal de la República Mexicana, así la considera. Puede el Estado -- Mexicano no solamente expropiar por causa de utilidad pública, las tierras, bosques, y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, sino también puede imponer a la propiedad privada las modalidades -- que dicte el interés público.

Sobre la propiedad comentando el artículo 27 citado, los señores Licenciados, Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, en su obra "Mexicano: Esta es tu constitución", nos dicen:

"En efecto, los diputados constituyentes de 1917 establecieron en el artículo 27 un principio jurídico-fundamental que no hayamos en los textos constitucionales promulgados con anterioridad a la Carta de Que

rétaro. Tal principio consiste en afirmar que la propiedad de las tierras y de las aguas comprendidas dentro de territorio nacional corresponden originalmente a la Nación. De él se derivan dos consecuencias importantes: Una es que el Estado a través de leyes ordinarias puede imponer a la propiedad privada las modalidades que ordene el interés público, o sea, se abandonó el criterio que sostenía que la propiedad era un derecho absoluto establecido exclusivamente en beneficio del propietario, para concluir que su ejercicio, si por una parte debe reportar al dueño cierto provecho, por encima de éste se haya el interés de los demás hombres, es decir, de la sociedad al que -- fundamentalmente se debe atender cuando de reglamentar la extensión y límites del derecho de propiedad se trate. O sea, este nuevo concepto de propiedad se establece que su ejercicio debe redundar en provecho de todos. Con tal objeto, el derecho de usar, disfrutar y disponer de un pedazo de tierra tiene como condición, ante todo, atender a las necesidades humanas, buscando el beneficio social por encima del interés particular de cada persona.

La otra consecuencia es que el legislador constituyente puede fijar que bienes pertenezcan directamente a la nación. Y así el Congreso de Querétaro sostuvo -- que ésta tenía el dominio directo sobre determinadas zonas, entre ellas el subsuelo, y por tanto, de todas las riquezas que encierra. Con fundamento en dichos principios, México pudo reivindicar para sí la riqueza petrolera, hasta entonces en manos de particulares en su mayoría compañías extranjeras y nacionalizar, -- por decreto de riqueza nacional. Asimismo volvió a la Nación la Propiedad de todos los recursos mineros, explotados anteriormente por sus dueños en beneficio propio, exclusivamente.

Así pues, el grupo de diputados constituyentes que redactaron el proyecto de este artículo presididos por el Ing. Pastor Rouaix, apartándose de la tradición jurídica nacional y de las doctrinas liberales, asentaron un nuevo concepto de la propiedad aunque subsista

la propiedad privada como derivada de la originaria y otorgaron a la Nación el dominio directo de aquellos bienes cuya explotación estimaron que debía hacerse en favor de todo el pueblo de México, en forma tal que el aprovechamiento, conservación y distribución equitativa de la riqueza pública son regulados por el Estado.

Para el logro de los propósitos anteriores, el artículo 27 contiene disposiciones que, fundamentalmente, pueden reducirse a los siguientes tres temas.

1o.- LA PROPIEDAD DE LA NACION, MODALIDADES Y PROHIBICIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA, la nación ha tenido y tiene el dominio original sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de su territorio y puede constituir la propiedad privada. En atención al interés público o social, el Estado está facultado para,

a).- Imponer al derecho de propiedad a través de la ley, las modalidades que dicte el interés público, -- por ejemplo, modalidades impuestas al derecho de propiedad, son; la prohibición absoluta de vender inmuebles a extranjeros, dentro de determinadas zonas; la prohibición de arrendar, vender o grabar tierras ejidales; etc.

b).- Expropiar bienes propiedad de particulares por causas de utilidad pública (para realizar obras públicas o de beneficios sociales) y mediante el pago de las correspondientes indemnizaciones.

c).- Prohibir o limitar el ejercicio del derecho de propiedad a determinadas personas físicas (extranjeros), morales (corporaciones, asociaciones, y sociedades), que determinan las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del párrafo séptimo de este artículo.

2o.- EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES, Las aguas, señaladas en este artículo, el zócalo submarino, de las islas, la plataforma continental y el subsuelo pertenecen a la nación, quien es propietaria de las rique-

zas que encierran (párrafos cuarto y quinto), Dichos bienes y el espacio aéreo no pueden por ningún concepto, formar parte del patrimonio de los particulares.

Sin embargo, el Estado está facultado para otorgar concesiones, de acuerdo con lo prescrito por las leyes reglamentarias, procurando siempre el mayor beneficio para la sociedad.

El petróleo, los carburos de hidrógenos y la energía eléctrica invariablemente deben ser explotados y administrados por el Estado.

3o.- REFORMA AGRARIA.- El artículo 27 sienta las bases de la reforma agraria dirigida a realizar el anhelo de que el campesino tenga el disfrute de la tierra que trabaja.

Los causas constitucionales para este propósito son:

- a).- La desaparición constitucional del latifundio, antiguo sistema creador de enormes desigualdades económicas, sociales y culturales en la vida rural mexicana.
- b).- El establecimiento de límites a la pequeña propiedad y el absoluto respeto (inafectabilidad), para ella.
- c).- La restitución de tierras a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden estado comunal, otorgandoles capacidad jurídica para disfrutar las.
- d).- La entrega de tierras a los núcleos de población carentes de ellas, señalando a la superficie mínima de dotación, a fin de que sea suficiente para el sostenimiento de la familia campesina.
- e).- La constitución de autoridades agrarias y ejidas

les así como las bases del proceso legal para llevar a cabo la reforma agraria.

f).- La reforma agraria no sólo comprende el reparto de las tierras, debe procurar también el campesino medio para explotarlas y para que su labor sea económicamente más productiva, con el objeto de que así se eleven los niveles de vida de la clase rural

La planeación económica-social encuentra su fundamento en este artículo, ya que establece en favor de la nación el derecho " de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de las riquezas públicas y para cuidar de su conservación ". (obra citada, Pags. 114, 115, 116, 117 118).

Decimos que tampoco estamos de acuerdo en el librejuego de las leyes económicas en ese dejar hacer y dejar pasar que caracterizó al liberalismo puro, -- porque origina las grandes desigualdades económicas de los diversos grupos sociales, poniendo en manos de unos pocos, toda la riqueza para que exploten a los muchos.

2a.- La segunda corriente antisindicalista, la representan los llamados Manchesterianos Católicos, -- Este grupo de pensadores propugna por la doctrina del liberalismo, es decir por la libre vigencia de las leyes económicas; pero no están conformes con los resultados, que sobre todo a mediados del siglo XIX, produjeron abusos despiadados e intolerables de algunos patrones que crearon condiciones de vida infrahumana a grupos numerosos de trabajadores, en los que se incluyeron mujeres y hasta niños. Pero en lugar de corregir esos resultados de la doctrina del liberalismo con remedios políticos y económicos, lo hacen invocando el principio fundamental de la caridad, que según san Pablo es esencial, para cualquier concepto cristiano e invocan a la conciencia

cia de los patrones, para que, con apoyo en ese principio, establezcan condiciones de trabajo que sean conformes con la dignidad humana, En este sentido se pronunció el llamado Congreso de Malinas en 1884, es decir en el sentido de que debe haber una liga entre laboral y la economía.

Como vemos los Manchesterianos Católicos, consideran que con un principio religioso como es el de la caridad, el patrón, siguiendolo, dará un tratamiento digno a la persona del trabajador.

Esto, con todo el respeto que nos merece la religión cualquiera que sea, nos parece ingenuo.

El hombre es malo por naturaleza. En su interior luchan por las fuerzas del bien y del mal, pero ciertamente, es más propenso a la maldad que a la bondad. Invocar la conciencia de un patrón para que con la sola caridad que albergue en su alma, de un tratamiento realmente justo, humano a sus trabajadores es muy relativo u casi podemos afirmar, muy esporádico. Solamente unos cuantos patrones realmente impregnados del principio de caridad, cumplirían.

No sera nunca mientras haya hombres suficientes, el solo principio religioso para obligarlos a ser justos y buenos. La moral es un fenómeno de la impudencia del sujeto, cuya conducta determina. Por eso es necesario la Ley y la Fuerza que la hace valer. Para que las relaciones entre los patrones y los trabajadores adquirieran el rango de justas, es necesario que la ley fije las condiciones, determinando claramente los derechos y las obligaciones de las partes; proporcionando los medios, acciones y tribunales, para que en caso de incumplimiento de la obligación correlativa aun derecho, este se haga valer con la voluntad, sin la voluntad, y aun contra la voluntad del obligado. Ejecución forzoza -- que implica el intervencionismo de Estado, ya que solamente él, puede hacer valer aun por medio de la fuerza pública, es necesaria, la voluntad de la ley

cuando por cualquier evento se ha infringido.

Portanto, rechazamos tambien esta segunda corriente antisindicalista, llamada de los Manchesterianos Católicos.

3a.- La tercera corriente antisindicalista, está representada por el grupo que don Euquerio Guerrero, denomina los Totalitarios; este grupo cree en el panteísmo estatal, es el llamado totalitarismo de Estado, que considera que todo debe estar dentro del control del Estado y nada fuera de él. Don Euquerio Guerrero, nos habla de la Alemania Nazi, la Alemania de Adolfo Hitler, también menciona la Italia Fascista de Benito Mussolini.

Agregamos nosotros a Rusia Soviética, que también y a pesar de lo que en contrario piensen algunos, constituye un verdadero Estado totalitario. En el Estado totalitario el hombre no es un fin, sino un medio para la realización de los fines del Estado, nosotros, en cambio nos adherimos al socialismo humanista. creemos que el estado debe servir al hombre tanto individual como socialmente considerado. El socialismo humanista procura la justicia social. Es, a nuestro modo de ver, el justo medio, el equilibrio entre dos extremos que son, el estado capitalista o liberal de una parte y el Estado totalitario, por la otra.

En el estado totalitario el sindicalismo solamente existe bajo la dirección del Estado, no puede ser independiente, está subordinado.

Actualmente en México, se libra una lucha, incipiente, si se quiere, pero al fin lucha para lograr el sindicalismo sea independiente del Partido Político en el Poder. En efecto, el Partido Hecho Gobierno, controla el Sindicalismo a través de las grandes centrales de Trabajadores e impide que actué libremente. No obstante que en México no haran el totalitarismo de Estado, existe una subordinación, una

dependencia del Sindicalismo al poder Público, debido a que, a través del Partido Revolucionario Institucional, lo controla, valiéndose de los llamados líderes "Cachorros", y de la formación de los sindicatos "Blancos", o sea aquellos sindicatos " blancos" que se constituyen por líderes controlados por el patrón, del que son obedientes, en perjuicio de los trabajadores.

Acaba de presentarse el problema de los trabajadores, de la Universidad Nacional Autónoma de México, El rector Dr. Pablo González Casanova, explicó, según nuestro criterio muy claramente que si se constituye el -sindicato de trabajadores de la Universidad sufriría, se lesionaría la autonomía de la Universidad Nacional Autónoma de México; porque ese sindicato pasaría a -- formar parte de una central de Trabajadores, que a su vez depende, como todos los mexicanos sabemos, del -- P.R.I.- Gobierno y entonces a través de ese sindicato de esa Central del Trabajadores los políticos, los lí- deres, meterían las manos en las cosas universitarias y podrían originar daños muy graves a la autonomía de la Universidad, por eso propuso el rector, que se cre- ara mejor una asociación independiente de trabajado - res; y que en vez de que se firmara un contrato colec- tivo de trabajo, se firmara un convenio entre la Uni- versidad Nacional Autónoma de México y sus trabajado- res, porque solamente así esa agrupación sería real - mente independiente, como se ve, con cambios de nom - bres asociación en lugar de sindicato y convenio en - vez de contrato colectivo de trabajo, se evitaba que- el Estado llegase a tener la posibilidad de interfe- - rir en los asuntos de la Universidad Nacional, en per- juicio de su autonomía.

4a.- La última corriente antisindicalista, la llama - don Equerrio Guerrero "Los trabajadores Demócratas lí- bres de Italia de 1958", Sostienen los pensadores de- este grupo, que, los sindicatos se transforman en or- ganismos burocratizados, mediatizados por partidos po- líticos. Lo que se dijo en la crítica del punto ante- rior, o sea, que el gobierno controla a los síndica - tos, Por eso los partidarios de esta última doctrina-

antisindicalista, piden la desaparición de los sindicatos, para que no sean controlados los trabajadores por el gobierno, porque es preferible, según dicen, - que los trabajadores, por sí solos, intervengan en la solución de sus problemas y no se valgan de sindicatos, que pueden transformarse en opresores de los mismos trabajadores, tal y como desgraciadamente ocurre.

Nosotros pensamos que esta última corriente antisindicalista, aunque reconocen un hecho cierto; la burocratización de los sindicatos, llega a una conclusión -- inaceptable: La desaparición de los sindicatos.

Lo que debe procurarse, a toda costa, es independizar a los sindicatos del gobierno; procurar que el gobierno no interfiera para nada en el sindicalismo, en la vida de los sindicatos, para que estos puedan libremente constituirse y elegir democráticamente a sus líderes.

No es matando el sindicalismo como se va a salvar a la clase trabajadora, sino al contrario robusteciéndolo, independizándolo del control del Estado; democratizando las elecciones de líderes sindicales expulsando a los líderes corruptos y en fin otorgándoles a los sindicatos una protección legal que les permita constituirse y actuar con plena libertad y en favor de sus agremiados.

Vamos a transcribir de la obra de Don Euquerio Guerrero "Relaciones Laborales", lo que tan preclaro autor nos dice en relación a las corrientes de los simpatizadores del movimiento sindical. Señala el licenciado Guerrero, que se pueden establecer distintos sistemas de clasificación, pero que deben mencionarse los 4 tipos a que hacen referencia el "Panorama del Sindicalismo Mundial", resultado del Círculo de Estudios efectuados en Madrid en 1960-1961. Los cuatro tipos a que se refiere el mencionado autor, que a su vez -- los toma, como ya se dijo de los lineamientos del "Panorama del Sindicalismo Mundial", elaborados por el Círculo de Estudios en Madrid España.

El maestro don Euquerio Guerrero, en realidad realiza una sinopsis de los resultados a los que llegaron los miembros que integran el precitado círculo de estudios, en relación con el sindicalismo.

Apreciamos en su trabajo, además de la calidad intelectual y de su gran espíritu de síntesis, que al referirse al totalitarismo, solamente, menciona la Italia facista y la Alemania Nazi, omitiendo la Rusia Soviética.

Sin embargo, creemos que debe incluirse por las razones que mas adelante anotamos, por lo menos en una acepción de ese focable.

Nicola Abbagnano en su diccionario de filosofía, define el término totalitarismo, en la siguiente forma, - "(Ingl. Totalitarianism; Franc, Totalitarismo; Alem, Statismus), la doctrina o la praxis del Estado totalitario, esto es, del estado que pretende identificarse con la totalidad de la vida de sus ciudadanos. El término fue acuñado para indicar la doctrina del fascismo italiano o del nazismo alemán. A veces se aplica también a toda doctrina absolutista a cualquier campo que se refiera. La palabra es empleada en este sentido por G.R. Sabine, A History Of Political Theory, 1951, cap.35; trad, esp. Historia de la Teoría Política, Mexico 1963, FCE). Amenudo y por extensión se entiende por T. toda forma de absolutismo doctrinario o político" "(Obra citada Pag. 1145.)"

1.- Sindicatos concebidos y manejados para la revolución desde abajo o sea la concepción del sindicalismo como un organismo que destruirá el orden social imperante y por lo mismo implica un principio de rebelión contra el gobierno existente. En una frase se pueden comprender este tipo de organismos: Sindicatos Comunistas en Países no Comunistas.

2.- Sindicatos organizados por la revolución desde arriba, o sea aquellos que han sido el producto de un movimiento revolucionario que cambio el orden social

imperante con anterioridad. Caso típico de estos sinddicatos son los constituidos en la URSS. Después de la caída del Imperio de los Zares.

3.- Sindicatos de autodefensa, de carácter evolucionista y que están manejados desde abajo. En este caso no hay una actitud de rebeldía contra el gobierno. No se pretende transformar el sistema social político sino que se busca la defensa de los derechos de los trabajadores, pero con absoluta independencia del Estado. Sirven de ejemplo los sindicatos ingleses .

4.- Por último, los sindicatos evolucionistas paternalistas y gobernados desde arriba, Organismos inspirados y apoyados por el Gobierno con un criterio paternalista, en relación con los trabajadores y que en -- cierta forma son manejados por los órganos del Estado. En esta clase se incluyen, según la obra que citamos, los actuales sindicatos españoles.

Otra clasificación, según la orientación filosófico--social adoptada, sería la del sindicalismo revolucionario, el sindicalismo reformista, el sindicalismo -- cristiano, el sindicalismo marxista y el sindicalismo de Estado.

Vamos a dar una síntesis explicativa de las principales características de estos movimientos:

a).- El Sindicalismo revolucionario, al que también -- pudiéramos denominar anarco-sindicalismo, se ha desarrollado básicamente en los medios anarquistas y comunistas. Deriva de las ideas de Proudhon, visionario--que sembró tales utopías que se dieron margen a estas doctrinas totalmente irrealizables. Existe en -- ellas un odio al Estado y al orden imperante y se pretende por medio de la huelga general y de la acción -- directa, destruir al Estado mismo para dar lugar a un mundo en el que, sin autoridades, sin leyes y sin direcciones de ninguna clase, los hombres vivan armonicamente distribuyéndose equitativamente las riquezas. -- Como alguno ha dicho, esta sociedad tendría que ser --

constituida por ángeles.

b).- El sindicalismo reformista sostiene básicamente la lucha de clases, pero no acude a la huelga general ni a la violencia para destruir el orden social existente, sino que busca presiones directas contra el empresario, para obtener la mejoría de la situación de que disfrutaban los trabajadores.

c).- El sindicalismo cristiano se inspira, como nos dice Cabanellas, en la Encíclica Rerum Novarum de León XIII. Se parte del principio de que todos los hombres somos hijos de Dios y que debe existir entre nosotros un espíritu de fraternidad guiado por el amor que predicó Jesucristo. Desde luego que no se desconoce la intervención del Estado para evitar los abusos de la clase patronal, pero de ningún modo se acepta la violencia, y por lo mismo, la lucha de clases, como un estado de cosas permanente en que el odio inspira las acciones de los hombres. En la memorable Encíclica Mater et Magistrate Juan XXIII se sostiene que el sindicato es una eficaz prosecución de los intereses de las clases obreras, que constituye un medio excelente para lograr la elevación material y moral de sus integrantes, pero además se incita a los trabajadores a que formen parte de esos sindicatos cristianos para que realicen una acción orientadora y aun dentro de otro tipo de sindicatos, simplemente inspirados por los principios naturales de convivencia.

d).- El sindicalismo comunista, Sabido es que el llamado inicial de Marx a los trabajadores se orientaba a lograr la dictadura del proletariado para que posteriormente se viviera en una sociedad sin clase. Los sueños de aquel pensador además de estar fundados en bases incorrectas, se han traducido en la práctica en un régimen totalitario que no es precisamente la dictadura del proletariado, sino de una clase que constituye el gran partido comunista que domina en la URSS.

Lógicamente este movimiento tendió a la absorción por

el Estado de todas las fuentes de producción y el sindicalismo no fué cosa que un medio para lograr tal estado de cosas, pero una vez obtenido, ya no puede justificarse ninguna postura independiente de la asociación profesional sino que se constituye en un simple medio para que el Estado dirigido por el partido, lleve a cabo las políticas que éste apruebe.

e).- El sindicalismo de Estado o nacionalista se basa en un sistema corporativo en el que existen sindicatos verticales o sea como dijimos en el punto 4 de la clasificación anterior, instrumentos del gobierno para realizar los programas aprobados en beneficio de las clases laborales. Este sindicalismo presenta modalidades muy diferentes, según la tendencia que se registre en los medios oficiales; en algunos casos puede llegar a confundirse con el sindicalismo comunista, en otros con el fascista y en algunos, más atenuado, en una dirección paternal que ejerza el Estado so pretexto de la tutela de los derechos obreros.

Lo anterior parece suficiente para englobar las distintas clases de sindicatos y movimientos sindicales pero conviene detenernos a considerar qué es lo accidental y lo esencial dentro del sindicato, pues aun cuando todas las corrientes sindicales y los tipos de asociaciones profesionales antes citados sean diferentes entre sí, coinciden en los fines inmediatos condiciones que se asignan al sindicato, o sea la mejoría de las condiciones de los trabajadores, su elevación material, intelectual y moral y su constitución en una clase social cada vez con mayor injerencia en la vida política de las naciones y esperando una intervención de carácter internacional.

Debemos hacer notar que los antisindicalistas están conformes en realizar los fines que periguen los sindicalistas, pero no precisamente por medio del sindicato. Además, se jerarquizaron de diferente manera los fines del sindicato y se adoptaron ideas disímiles.

Estamos conformes en que el sindicato debe contemplar se como un medio, no como un fin. Es el medio para que los trabajadores obtengan mejores formas de vida, para que intervengan con plena responsabilidad en el desarrollo económico de las sociedades y para que, -- dentro de la era que estamos viviendo, se realice una función social que interesa vivamente a la colectividad.

No podemos negar que el sindicato no constituye ni el único ni el medio necesario para realizar los fines -- indicados, pero sí creemos que tiene una importancia fundamental y que, cuando menos en estos desarrollos contemporáneos, es el medio más eficaz para lograr -- aquéllos propósitos. (obra citada, págs. 85, 86, 87 y 88).

El mismo autor nos habla de los aspectos sindicales, -- para sindicales y metas sindicales, diciendo que lo -- sindical estriba en la fijación de normas de trabajo -- que abarcando jornadas, salarios, descansos etc., sea posible la realización de las labores cotidianas en -- condiciones justas, humanas, saludables, etc., que lo parasindical pretende elevar el nivel cultural de los trabajadores para que se capacite mejor y pueda ser -- vir en condiciones óptimas en su empresa, logrando me -- jores condiciones de trabajo, este nivel cultural se -- busca a través de un desarrollo armónico, físico y -- mental del trabajador. Su mejor aceptación lo hace -- apto en mayor grado para intervenir inteligentemente -- en los organismos llamados Mixtos, y finalmente nos -- dice que lo metasindical persigue efectos políticos -- nacionales e internacionales y que se desprende el -- campo exclusivamente laboral para considerar un sindi -- cato, desde el aspecto sociológico, como una fuerza -- real de poder, con influencia decidida en un gran sec -- tor de la población y que por tal motivo aspira al ma -- nejo de la cosa política. Dice que deben constituirse -- y dirigir los sindicatos, si son obreros de autode -- fensa, los verdaderamente auténticos representativos -- de asociación profesional, sin importar la ideología -- de sus dirigentes; y que si son los sindicatos mixtos

de tutela, existen varias posibilidades. Estos son los que están integrados por obreros y patronos, generalmente dirigidos por estos últimos; los vinculados con partidos políticos, que también, en cierta forma están tutelados por dichos partidos. En este lugar, el tratadista citado, nos dice que se pueden dividir los sindicatos, en apolíticos y en políticos. Y que estos últimos también se distinguen, por ostentarse como inspiradores de un partido político; y otros porque más bien reciben la influencia del partido al que sirven. En el primer caso ejemplifica mencionando a los laboristas ingleses; y del segundo mencionado los sindicatos Belgas.

Indica Euquerio Guerrero que hay sindicatos que, aun que son independientes de cualquier partido político mantienen con ellos constante relaciones para negociar programas, candidatos a puestos públicos, y que este es el caso de los sindicatos Norteamericanos.

Por último nos dice que nos encontramos con los sindicatos cristianos que están relacionados con el tutelaje de la iglesia.

Estos sindicatos parten del pensamiento de que todo problema social implica un problema moral y que este afecta a la acción de la iglesia, por cuya razón todo problema social tiene que considerarse por la propia iglesia, la que hace sentir su acción en el organismo sindical y en la orientación que se da al propio organismo. Don Euquerio Guerrero al finalizar su capítulo sobre el sindicalismo, nos da su opinión personal, porque, como el mismo lo reconoce, su estudio sobre esa tema sus apreciaciones y sus conclusiones, están fundamentadas en los resultados obtenidos en la ya citada convención efectuada por el Círculo de Estudios en Madrid en 1960-1961, cuyo lineamiento sigue al pie de la letra en el mencionado capítulo sobre el sindicalismo, el Sr. Lic. Don Euquerio Guerrero.

Por ser sumamente interesante sus apreciaciones, así

fundamentados, los transcribimos seguidamente:

"Cabe ahora que pasemos a la problemática en la que surgen tres cuestiones interesantes:

Por una parte la relación de los sindicatos con los partidos políticos: Desde luego debe decirse que la relación no implica una absorción. Que es natural que el sindicato proponga y promueva programas que impliquen mejorías para las clases trabajadoras, pero como para lograrlas muchas veces se requiere la expedición de leyes o reglamentos y esta misión de ninguna manera compete a los sindicatos, es lógico que tales agrupaciones busquen las ligas que más les convengan con aquellos partidos políticos que, por sus programas y por sus dirigentes les garanticen la expedición oportuna de las disposiciones legislativas correspondientes. En cambio la pretensión de absorber el sindicato por el partido o viceversa, resulta funesta pues como lo hemos hecho notar desde hace tiempo, en México hemos podido constatar los resultados poco satisfactorios de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, cuando se suprimió de su texto la prohibición para que los sindicatos intervinieran en asuntos políticos y sólo se dejó la de intervenir en asuntos religiosos. Lo curioso de esta postura es que no solamente la sostenemos quienes abogamos por una efectiva independencia sindical, para que sus dirigentes se dediquen a la función de estudio y mejoramiento de los intereses comunes a los trabajadores sino que también la sostienen aquellos que desean utilizar al sindicato como una arma de lucha contra el gobierno. La relación que pueden tener estos organismos en los partidos políticos disminuye o suprime el espíritu de rebeldía de los obreros. Por ello Lenin sostenía que un sindicato en países no comunistas es esencialmente un centro de reclutación y formación revolucionaria de los obreros y un medio de agitación y subversiva. Nosotros pensamos, y conviene insistir en ello, que el sindicato tiene que ineresar se en la política, entendida en el elevado concepto de esta palabra u que lo que resulta inconveniente es

la mezcla en la política militante, pues, por una parte, desvirtúa los fines de la organización y, -- por otra, da margen a la aplicación de medidas odiosas como la cláusula de exclusión, cuando se trata de ciudadanos miembros del sindicato, que ejercitando su libertad política, no coinciden con las tendencias que en la misma política se han adaptado -- por las mayorías o por los dirigentes de la agrupación sindical a la que pertenece.

Otro aspecto interesante es la relación que necesariamente existe entre un sistema político y un sistema sindical. La contextura general de una sociedad marca los lineamientos generales a los que deben ajustarse tanto los gobernantes como los gobernados los primeros en la elaboración y aplicación de programas y planes políticos y los segundos en los organismos intermedios, como son los sindicatos, en que desarrollarán sus actividades en coordinación con la pauta general que siga el país. También al respecto es útil observar como esta orientación general abarca inclusive a la prensa por lo que, existiendo, como debe existir, el periódico de oposición la norma que en general se sigue por la prensa por los sindicatos y por los partidos políticos. Responde a una misma directriz.

Para considerar con justicia las ventajas e inconvenientes de la tutela sindical, sea abierta o sea -- no confesada, conviene tomar en cuenta algunos de los argumentos que se han expuesto:

Se ha dicho que existe una incapacidad obrera para que puedan gobernarse por sí mismos. Tal afirmación pudo ser verdadera en los inicios del movimiento -- obrero. Concretamente en nuestro medio tendríamos que reconocer que, a principios del siglo, no había la suficiente preparación en los trabajadores ni en los dirigentes para encauzar acertadamente las actividades del sindicato; pero después de que se ha desarrollado un movimiento sindical como el nuestro o en otros medios sociales, como los europeos, en que

el sindicalismo cobró enorme fuerza antes de que el Estado lo reconociera, debemos aceptar que un paternalismo sindical es humillante y que, cuando los trabajadores advierten que sus dirigentes obedecen a consignas, ya sea de los patronos o del gobierno, se va creando un sentimiento de animadversión que puede ser peligroso en un momento dado, cuando los propios obreros tratan de recuperar su derecho de autorigirse.

Muy distinta es la situación que tiende a educar y a preparar líderes y obreros, pues esto evidentemente se traduce en una mejoría de las clases laborantes, pero conservando la independencia que, por otra parte es inherente a la dignidad humana.

Hay otros pensadores que consideran la existencia de identidad de los intereses patronales y obreros, pues realmente observan como es meramente artificial la oposición constante entre ambos. Nosotros estamos conformes en que no existe ese antagonismo de intereses; pero lo fundamos no precisamente en que los obreros deban plegarse a los deseos de los patronos, sino en que el nuevo concepto de la empresa, al que oportunamente habremos de referirnos, determina una coordinada, situación entre los trabajadores y sus dirigentes en su trabajo. Nosotros creemos que la educación y el convencimiento del anterior aserto es lo que permitirá una inteligente colaboración, pero conservando la independencia de ambas partes, y por ello, no aceptando en ninguna forma un sindicalismo paternalista.

Por último, hay quienes abogan por esta clase de sindicalismo tutelado, escudándose en el propósito de mantener la paz social y evitar la lucha de clases. Aceptamos como lo sostiene el Panorama del Sindicalismo Mundial, que la lucha de clases puede provocarse tanto por los obreros como por los patronos, en aquellos casos en que estos últimos actúen injustamente. Entonces no resulta adecuado invocar una tutela para el sindicato obrero si no tenemos garantizada la equidad con que puede proceder la clase patronal. Repetimos que no somos partidarios de la lucha de clases, la que consideramos destructiva y solamente valiosa -

para los fines políticos de agitadores que han existido en los diversos países. Por ellos creemos que -- efectivamente en sólo la educación y la actuación justa de ambas partes lo que puede garantizar la paz social, pero de ningún modo podemos aceptar que los sindicatos quedaran sujetos a la tutela de la clase patronal, ya que, en este supuesto, actuaría como juez y parte.

Con lo anterior creemos haber esbozado aspectos importantes en el tema que estamos estudiando, lo que podrá servirnos posteriormente, cuando hagamos el análisis de los movimientos sindicales que se han caracterizado en algunas de las naciones más importantes, -- así como cuando, al final, hagamos una aplicación de todos los principios sostenidos al caso concreto y -- más interesante de nuestra patria, por ser el que nos corresponde como mexicanos.

Por otra parte, don Luis Muñoz en sus Comentarios a la Ley Federal del Trabajo de 1931, en la parte relativa a los artículos del 232 al 257, verifica interesante estudio en torno al sindicalismo en los siguientes términos:

"El hombre es sociable por naturaleza y no puede vivir aislado, por eso propone instintivamente dice -- Aristoteles a la asociación. Ahora bien, es preciso distinguir entre sociedad, que como escribe Stein, es una comunidad de intereses, y Estado- Sociedad política total, que es un organismo de Derecho: Rechtsorganismus. "Toda sociedad Política está compuesta según Rousseau, de otras sociedades más pequeñas, de diferentes especies, cada una de las cuales tiene sus intereses y sus máximas; pero estas sociedades que todos advierten, porque tienen una forma exterior y autorizada, no son las únicas que realmente existen en el Estado; todos los particulares a quienes un interés común reúne, componen otras varias, permanentes y pasajeras, en las cuales la fuerza no es menos real porque sea menos aparente, y en las que las diversas relaciones, bien observadas, constituyen el verdadero conocimiento de las costumbres. Todas esas asocia -

ciones tácitas o formales, son las que modifican de tantas maneras, mediante su influjo, las expresiones de la voluntad pública".

Para Ahens, la sociedad es " el conjunto armónico de las diversas esferas de actividad en que se realizan los destinos de los hombres ".

23.- Para nosotros, el Estado, manifestación histórica del afán de soliradidad que el hombre persigue instintivamente, pues es un ser sociable por naturaleza debe promover sobre todo la cultura, pues al través de ella puede conseguir el hombre el fin fundamental de su existencia: La solidaridad humana. Y la expresión más importante de la solidaridad humana se concreta en la libre y fecunda asociación.

Nuestra carta fundamental consagra el derecho de asociación o reunión como una garantía individual y social (artículos 9 y 123, XVI): "No se podrá coartear el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..." dice.

Reunión es el conjunto de personas reunidas, y reunir significa junta, congregar, amontonar. Por reunión entendemos la congregación ocasional y transitoria de personas, en tanto que la asociación sugiere la idea de lo permanente, por cuanto significa conjunto de asociados para un mismo fin. Se llama también reunión a la congregación de los asociados, llevada a cabo con ciertos fines.

La fracción XVI del artículo 123 constitucional dice: "tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociados profesionales etc.

Cuando varios individuos convienen en reunirse, dice el Código Civil para el Distrito, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley, y no tenga carácter preponderante económico, constituyen una aso-

ciación (artículo 2670).

El ilustre catedrático de la Universidad Nacional, - Rojina Villegas, define con innegable acierto la asociación "como una corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica, que se constituye de dos o más personas para realizar un fin común. lícito, posible y de naturaleza no económica, pudiendo ser, por consiguiente, político, científico, artístico o de recreo" (artículos 2670, 25 VI).

Las partes han de prestar su consentimiento para la consecución del fin propuesto cuyas características ya conocemos. El fin ilícito origina la nulidad de la asociación (artículo 2692).

Los asociados han de tener capacidad general para celebrar contratos, pero si se aportan inmuebles, quien lleve a cabo tal aportación necesita capacidad para enajenarlos (artículo 643 III, 2689). Quienes ejercen la patria potestad, la tutela, o son mandatarios necesitan ajustarse a los preceptos legales correspondientes.

La asociación en cuanto a su forma ha de constar por escrito por cierto que no se precisa la escritura pública (artículo 2671), aunque se requiere la inscripción en el Registro Público (artículo 3020 VII). El artículo 2673 exige la inscripción de los estatutos-económicos, gremiales o individuales; la elevación, para que produzcan efecto frente a terceros (Publicidad), la inobservancia de la forma no origina nulidad relativa; pero los socios pueden pedir la liquidación de la asociación.

La asociación tiene personalidad jurídica distinta de los asociados y patrimonio propio y autónomo. La asamblea general es el poder supremo (Artículos 2674 2676), la dirección puede ser única o plúrima (Art. 2674), la admisión y exclusión de asociados compete a la asamblea (Art. 2672 2676 fracc. I), también la designación de administradores o directores y la revocación de los nombramientos respectivos (Art. 2676

fracc. II), los asociados gozan de un voto cada uno y las decisiones se toman por mayoría (Art. 2677 a 2679)

Por ser la asociación un contrato de personas, es decir, en consideración a los asociados, éstos solo pueden ser excluidos por las causas que los estatutos señalan (Artículo 2684), Esto no impide que los asociados puedan separarse previo aviso (Art. 2680 2682). - El Derecho de vigilancia está reconocido en favor de los asociados (Art. 2683).

El Artículo 2685 es supletorio de la voluntad de las partes por lo que se refiere a las causas de disolución, cuyos efectos se puntualizan en el Art. siguiente (2686).

La asociación profesional, es en otro tiempo carácter religioso, persiguen, por lo general, la defensa de los intereses económicos, gremiales o individuales; la elevación moral, intelectual y material de los asociados; la protección o incluso la reglamentación del trabajo y de su técnica. Los fines políticos y revolucionarios no han sido ajenos ni lo son a las asociaciones profesionales.

Para nosotros, la asociación es el género y el sindicato la especie: este es, todo sindicato es una manifestación asociativa, más en toda asociación es un sindicato, por eso hemos hecho referencia al concepto de la asociación en el derecho común.

Como escriben García Oviedo, informándose en Rayo Villa nueva (la nueva descentralización), la asociación es una unión organizada para la protección mutua de sus miembros. Es una unión añade, para dentro pues contrae su papel a proporcionar a sus individuos la defensa, garantías y ventajas naturales del fenómeno asociativo. El régimen de la profesión lo es extraño o a lo menos, no es el fin cardinal de sus actividades. El sindicato, por el contrario, es una asociación profesional -- que sin perjuicio de las funciones de protección recíproca, y amparo de sus miembros se proponen, esencial

mente, la reglamentación del oficio y el establecimiento del derecho normativo a que han de ajustar sus relaciones trabajadores y empresarios, es en cierto sentido, una asociación hacia afuera, el régimen de la profesión es lo que más le interesan.

A propósito del derecho normativo, al que acabamos de aludir, con palabras del profesor de la Universidad -- Hispalense, diremos nosotros que la pujanza con que el nacimiento socialista, y por ende sindicalista se viene manifestando en la vida de los estados modernos, no podía por menos que dejar sentir su influencia sobre el derecho, y en su consecuencia, sobre la generación de normas jurídicas imperativas. Los sindicatos hemos escrito en diversas ocasiones fijan en sus estatutos -- aprobados por la autoridad competente numerosas reglas que limitan la libre voluntad automática de los sindicatos para establecer mediante ellas relaciones jurídicas con patronos, empresas etc., Tales prescripciones-automáticas se adentran poco a poco en la legislación del Estado; conforme éste va recogiendo en sus leyes -- laborales las disposiciones de los sindicatos y demás-organizaciones obreras.

El origen de los entes jurídicos generadores de prescripciones automáticas hay que buscarlo en los sistemas corporativos que prevalecieron durante la edad media. Las corporaciones medievales suplían la facultad legislativa del Estado, mediante sus estatutos particulares y de este modo creaban normas jurídicas de todas clases: Mercantiles, Civiles, Administrativas, penales. Se comprende estas atribuciones de las corporaciones si tenemos en cuenta que las características del feudalismo imperante en Europa así lo requerían. Donde más -- florecieron las corporaciones fue en Alemania, País -- donde poco ha tenido influencia notable sobre la facultad legislativa. La revolución francesa iniciada el 14 de julio de 1789, dió al traste con la autonomía de las corporaciones ya que de este modo se liquidaba para siempre los privilegios señoriales. En México no se ha llegado a conocer en realidad el sistema corporativo; en las partidas se lee: "Los señores de Vasallos no

pueden hacer ley sin tener para eso permiso real (Ley 12 tít. I, Partida 1.)", Esta prohibición fue recogida por la Ley 8, tít. I, Lib. 7 de la nueva recopilación donde se dice: "Las Leyes, estatutos y ordenanzas que establecen un consejo, junta o colegio para su gobierno no tiene valor ni obligación, faltando la aprobación real", estos preceptos hubieron de ser numerosas veces invocados en América, particularmente en México o Nueva España, a fin de evitar abusos de encomendados y señores de autoridad locales y de cabildos religiosos.

La influencia de las corporaciones fue desapareciendo conforme se fortalecía el estado moderno, centralizador y absorbente, inbuido de inflexibilidad legal. Sin embargo, justo es reconocer que nuevamente se vuelva a hablar de un rezurgir de las corporaciones en atención que el Estado empieza a sufrir una desintegración y visible y busca en la descentralización la solución de numerosos problemas normativos y administrativos que las condiciones de la vida contemporánea viene planteando desde hace algún tiempo.

Los requisitos que la prescripción automática ha menester para su efectividad jurídica pueden reducirse a tres: a).- Las disposiciones deben proceder de un ente colectivo distinto al Estado; b).- Que genere normas siguiendo en su elaboración formas reflexivas y solemnes, basando aquellas sobre todo en observaciones generalizadas y por tanto, constitutivas de verdadera costumbre jurídica; c).- Que esa norma no se oponga al espíritu jurídico nacional ni a las leyes del Estado y contengan además una cualidad de obrar y de aplicación efectiva derecho objetivo dentro del ámbito territorial y jurisdiccional de la competencia de la corporación correspondiente. Observece bien que se trata aquí de derecho objetivo y no de modalidades que generen títulos de derechos subjetivos.

Desde los tiempos más remotos es conocida la asociación profesional. Como recuerda Pic (TRAITE ELEMENTAIRE DE LEGISLATION INDUSTRIELLE, PARIS 1930, PAGES. 51), las -

"Hetairías", en Grecia, eran asociaciones profesionales, integradas por personas que se dedicaban al mismo oficio, si bien algunos autores creen que fueron - asociaciones políticas. Como es sabido, en Roma, desde un principio, los artesanos se agruparon en corporaciones; más los collegia no llegaron a tener el carácter de la asociación medieval cuyo fin de organización profesional fue esencial. Los Collegia, según opina Gutiérrez Rubio, en enjundioso artículo publicado en la revista del trabajo de España (T-IX-1944), - eran una especie de sociedades de socorros mutuos que actuaban bajo la protección de una divinidad, a la cual dedicaban su culto. La actividad política de estas asociaciones, respetada por la república, atrajo la hostilidad al régimen imperial, hasta que Julio César las suprimió.

El emperador Augusto volvió a permitir las, organizándolas aristocráticamente y exigiendo, por la Lex Julia previo permiso para que pudieran organizarse y funcionar.

El movimiento asociativo aumentó en Roma cuando se emancipen los esclavos, lo que produce un incremento considerable del trabajo libre y de los "Collegia", a los cuales Alejandro Severo no puso traba alguna para que se constituyeran, y les confirió el derecho a gozar de una jurisdicción especial. A la sazón entonces consiguieron también personalidad civil, fueron facultados para poseer bienes y para entablar acciones ante los tribunales de justicia.

Como leemos en Mahaim (Les Syndicat Professionels), " los Collegia elegían un "Patronus", protector cuya elección recaía en persona influyente y rica, se regían por una asamblea general y por un comité designado por aquella.

Tanto el derecho Romano como el Germano conocieron perfectamente la existencia de las personas morales. Los romanos admitían dos tipos: Las "Universitas Personarum", y las Universitas Rerum, la influencia roma

na sobre el carácter jurídico de las personas morales perduró durante la edad media en toda Europa, aunque modificada notablemente por el derecho Germano.

Gierke ha estudiado muy profundamente la persona moral en el derecho Germano y para mejor, evidenciar su diferencia con el Derecho Romano, compara la "Universitas" romana con la Geme-inschaft Germana. Mientras - en la primera cuantas relaciones jurídicas dimanaban de las mismas se disuelven en los derechos y deberes singulares de cada uno de sus miembros, en la segunda se manifiesta con fuerza una tendencia de comunidad que unifica los derechos y deberes singulares de los miembros con los que surgen del principio unitario del ente colectivo.

Esta coordinación de los derechos de los miembros entre sí y entre el principio unitario de la persona moral, fue origen del brillante desarrollo de las corporaciones germanas de la edad media. Tal concepción jurídica de las personas morales propulsó de manera notable en el derecho corporativo.

Las corporaciones agrupaban los distintos elementos - de un oficio en la misma localidad, a través de ellas sus componentes quedaban protegidos, a la vez que se llevó a cabo la reglamentación de las profesiones.

No creemos que los gremios del medievo sean la continuación pura y simple de los Collegias Romanos.

Por lo que respecta a España sostiene Pérez Pujol entre otros. Tampoco cabe hablar de la generación espontánea de gremio, como lo hace Minguijón. Siguiendo a Gierke-Das deutsche Genossenschaftsrecht tomo II, - Pág. 223. Creemos que la aportación Germana es indiscutible, no solo en el aspecto al que más arriba nos hemos referido, sino que también el pueblo germano -- fue vehículo de expansión, En efecto; La Guilda, institución de origen escandinavo conocida en Inglaterra en el siglo VI, era familiar a los germanos en el siglo VIII, y en ella encuentran la pluralidad de los -

tratadistas el origen de la organización corporativa.- Las Gildas escriben el autor alemán que acabamos de citar, eran asociados de asistencia mutua en todos los aspectos de la vida, inclusive en las religiosas.

Así como la manumisión de los esclavos favoreció a los Collegias de Roma, así la liberación de los ciervos -- determina el auge de los gremios y por consiguiente -- del movimiento corporativo.

En España, además de los gremios, aparecieron las cofradías, en el siglo XIV, las cuales se unieron a los gremios en el siglo siguiente, apareciendo las ordenanzas gremiales. algunos autores estiman que los gremios surgen en España en las postrimerías del siglo XI, en la época que comenzó a edificarse la catedral compostelana, constituyéndose el colegio de Artistas, el cual comprendía a varios oficios. Ocupaba la Sede Episcopal a la sazón el obispo Diego Peláez.

La cofradía era "La Unión de las gentes para un fin concreto o para varios, con carácter de mayor o menor permanencia y bajo la invocación religiosa, como vínculo espiritual de fraternidad"... La cofradía, escribe Ureña y Sarthou, las asociaciones obreras en España Pag 123 admitía toda clase de fines desde auxilio y la corporación en el trabajo hasta la unión para la defensa armada" Pero los estatutos del oficio corporado dice: Levasseur, no se dirigían más que al artesano y al ciudadano. Los de la cofradía se dirigieron al hombre y al cristiano.

La iglesia, debido al predominio que ejerció durante toda la edad media, impulsó el movimiento corporativo. Los gremios, las hermandades los monasterios las fundaciones pías, etc. Tuvieron su mayor auge durante esa época. Los monarcas empezaron a intervenir en la reglamentación del trabajo; célebres son los ordenamientos de menestrales y posturas, dados en las cortes de Valladolid de 1351, por lo que hace a España; pero pensamos que el proceso ascendente del desarrollo de las corporaciones se debió muy particularmente al afán de debilitar el poder central y tiránico de los reyes y señores feudales, por donde se transformaban las corpora -

ciones en verdaderos reductos de defensa de la sociedad civil y de la sociedad religiosa frente al feudalismo y los monarcas que aspiraban al origen divino.

La ruina del régimen corporativo se debe en gran parte a las castas, a la aristocracia, llamada de sangre y a la organización monárquica, del centralismo, Dicho régimen era describe Fagnier, Corporations et Syndicats Pags. 190- un instrumento universalmente inadecuado a las nuevas necesidades de la economía.

En Francia, Turgot en 1776, abolió dicho régimen y - aunque se tornó mas tarde a él, ya estaba condenado a desaparecer. Y es que en los dos primeros tercios -- del siglo XVII, las doctrinas legalistas del concepto del derecho y las filosóficas de los enciclopedistas dieron la traste con el principio corporativo de la edad media oponiendo a él unos esencialmente individualista. Esta reacción tendía a romper con el feudalismo, que prostituyendo el movimiento corporativo, - se apoyaba en las corporaciones para mantener su autonomía del poder del Estado. La revolución Francesa recogió la tendencia individualista y en la noche del 4 de agosto de 1789 se declaró la libertad del trabajo. No obstante, reconoció la libertad de asociación como uno de los derechos del hombre. La reacción individualista llegó a estimar que la coalición era un delito; más el instinto de sociabilidad innato en el hombre y la imposibilidad real de vivir aislado determinaron - que no obstante ciertas prohibiciones, el fenómeno -- asociativo se manifestara por doquier. Pero, además, la economía liberal y el capitalismo possibilitó el nacimiento del proletario. Los trabajadores depauperados se unen; Nace el sindicalismo y las legislaciones reconocen el hecho y el derecho sindical.

La sindicación puede ser:- Libre u Obligatoria; la -- primera procede la libre determinación individual la segunda de la voluntad del Estado. El primer sistema es el que prevalece. Oficial o particular en pesta - los sindicatos son instituciones de: Derecho privado; en aquella son organismos de Derecho Público (Ley - -

Italiana de 3 de abril de 1926, por ejemplo). Simple o mixta es simple la que agrupa un elemento profesional (trabajadores, patrones); es mixta la que asocia ambos elementos. Simples y Complejas: Las primeras son únicas, las segundas plúrimas (uniones, federaciones, confederaciones).

El artículo 232 formula el concepto, del sindicalismo que es una corporación de orden público, regida por el derecho del trabajo, en la cual sus componentes disfrutan los beneficios y soportan los perjuicios inherentes a sus actividades, careciendo de personalidad legal distinta de la de sus miembros (T. XXXIV, Pág. 1342; T.XLI, Pág. 1760).

La suprema corte ha declarado que lo esencial en la sindicación es el interés de clase, cuya principal manifestación la reglamentación del oficio, es el establecimiento del derecho normativo a que deberá sujetarse el sindicato (T. LI, Pág. 366).

Es necesario que los miembros de los sindicatos trabajadores o patrones se dediquen a las mismas actividades (T. XLIX, Pág. 1507); por ningún concepto la sindicación es un contrato de trabajo; (T. LIV, Pág.1750 no pueden constituirse legalmente sindicatos mixtos (T. XXXIX, Pág. 580), Los patrones no pueden constituir sindicatos obreros (Revista Mexicana del Trabajo T. 4. Pág. 6).

De las diversas clases de sindicatos se ocupa el Art. 233, La libertad sindical la reconoce el Art. 234.

El artículo 236 se refiere a la aplicación de la cláusula de exclusión (T, L. Pág. 1424), de la que nos hemos ocupado ampliamente en otro lugar. Consúltese el prontuario y el índice terminológico.

La personalidad otorgada por la Ley a los sindicatos les permite ejercitar acciones administrativas, civiles mercantiles laborales etc.

El contenido del artículo 241 es consecuencia lógica de lo que dispone el artículo 21, a tenor del cual la mujer casada no necesitará consentimiento de su marido para celebrar contrato de trabajo, ni para ejercer los derechos que de él se deriven. Y es que --- nuestro legislador ha llevado a cabo la equiparación de la mujer al hombre en lo que atañe a la capacidad jurídica.

Con el objeto de evitar repeticiones inconvenientes, remitimos al lector a los comentarios que figuran al pie del artículo 21 de esta Ley.

Como dijimos el artículo 233 formula una clasificación de los sindicatos, los cuales pueden constituirse por trabajadores (artículo 3) ó por patronos, (Artículo 4).

Los requisitos de fondo para la constitución de los Sindicatos se contienen en los artículos 3,4, 232, - 238, 241, lo deforma en los artículos 242, 440.

De la solicitud de registro de un sindicato conocerán las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y la Secretaría del Trabajo, que deberán practicar las diligencias pertinentes encaminadas a comprobar si se observaron las normas legales.

La práctica de las juntas escribe el profesor Trueba Urbina constitutivas de formas procesales para el -- ejercicio del acto administrativo, en lo que pudiera llamarse jurisdicción graciosa, se concreta a enviar un actuario del Tribunal a fin de que se investigue si real y efectivamente se trata de trabajadores o patronos, en que lugar prestan sus servicios, visitará las empresas, y obtendrá datos a este respecto, -- también añade, es práctica constante el indagar en -- fuentes imparciales y por todos los medios que esten al alcance del actuario o inspector del trabajo que -- también puede practicar estas diligencias, cerciorar se si la Organización de resistencia obrera es de -- las que se conocen con el nombre de "Blancos", se --

considera que tienen este carácter los sindicatos que no están fundados en un franco espíritu clasista y -- que su constitución obedece a maniobras patronales. •

Practicadas las investigaciones pertinentes, se remitirán lo actuado a la Junta Para que, mediante resolución, ordene o niegue el registro, otro tanto podemos decir con relación con los sindicatos federales en cuyo registro interviene la Secretaría del Trabajo.

En relación con los artículos 245 y 683, diremos que no se preocupe el legislador de como se impondrán las sanciones.

De los efectos de la resolución ordenando el registro de un Sindicato, se ocupa el artículo 247.

Contra las resoluciones de que venimos hablando, no procede recurso alguno artículo 555, pero sí el amparo indirecto (Constitución, Artículo 103 107,) Ley Orgánica respectiva artículo 114 frac. II.

De la cancelación trata el artículo 244 en relación con el 253. Si con motivo de la cancelación no se suscita ningún problema contencioso, está la llevar a cabo la Junta o la Secretaría según los casos, a cuyo efecto, mediante la solicitud correspondiente, tales organismos harán la declaración pertinente. Pero si hay controversia intervendrá la Junta del lugar del registro Art. 430, Tratándose de Sindicato Federal será competente La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; si los Sindicatos con locales, intervendrán -- las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de -- la entidad Federativa correspondiente.

En consecuencia--escribe Trueba--cuando se solicita la cancelación porque el propio sindicato hubiere llenado sus fines o porque estén de acuerdo quienes integran, el procedimiento será esencialmente administrativo, podrá llevarla a cabo la autoridad que hizo el registro de la agrupación. Pero fuera de estos casos cuando el problema sea contencioso, entonces se pre --

cinde de la autoridad que hizo el registro, esto es, si fue la Secretaría del Trabajo, en todo caso será competente de acuerdo con el artículo 430 la Junta de Conciliación del lugar del registro.

En el caso de la fracción II del artículo 244, la cancelación del registro del Sindicato no constituye un acto que de oficio puedan llevar a cabo las autoridades que hicieron el registro, porque no están autorizadas para ello legalmente, sino que será necesario que la parte interesada en la disolución ejercite la acción correspondiente ante el tribunal del Trabajo, en este sentido pueden verse varias ejecutorias de la corte (Ts. XLVII, LII, IV, LX, LXI, Pág.s 2376, 2676, 2617, 1082, 958 y 3842, respectivamente).

Del procedimiento aplicable cuando se trata de cancelar el registro de sindicatos, cuando ha surgido lo contencioso se ocupa el capítulo IV del Título IX de la Ley que comentamos.

Los efectos de la cancelación los prevee el art. 254.

Contra la resolución jurisdiccional decretando la cancelación del registro no procede el recurso ordinario. Empero puede ser impugnada por medio del amparo indirecto, de acuerdo con lo prevenido en el Artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo.

El reglamento interior de la Secretaría de Trabajo y previsión social del primero de abril de 1941, publicado en el diario oficial del 9 de dicho mes y año, fija la competencia del departamento de registro de asociaciones en su artículo 33.

Por lo que hace a la titularidad de la acción colectiva económica, consúltese los comentarios a los Artículos 570 a 584, (artículos 232, 242, 243).

Acerca de la constitución de los sindicatos, la Suprema corte se ha producido en los términos siguientes: no es necesario que se constituyan por escritura pública

ca. El cambio de nombre no obliga a solicitar nuevo registro (T. X.L.I.X. Pág. 1584), Las Juntas tienen facultad para investigar sobre la constitución de los mismos (T. XLX. Pág. 1283), el registro de sindicatos minoritarios no está prohibido por la Ley (T. LIV Pág. 2102), la personalidad jurídica del sindicato no nace del momento del registro, sino desde su constitución (T. XLVIII, Pág. 273.)

En materia de cancelación del registro sostiene el -- más alto tribunal los puntos de vista siguientes: La facultad de decretar la cancelación es privativa de la Junta de Conciliación y Arbitraje (T. XXXIX Pág. 1598), y por no ser preciso para verificar ésta determinar si el sindicato, al ser registrado, llenaba los requisitos legales o no (T. XLII. Pág. 1127), el Sindicato disuelto cuyo registro se cancele por fusionarse con otro, no tiene ninguna existencia legal (T. LII, Pág. 2158), la cancelación procede cuando el sindicato deje de llenar algunos de los requisitos de los artículos 232 y 242, (T. LII, Pág. 1895).

El artículo 246 establece los requisitos que deben -- contener los estatutos de los sindicatos. La ley exige formalidades públicas y solemnes.

La denominación de un sindicato es su nombre, título o renombre que lo distingue de los demás.

Los estatutos dice la corte no pueden pasar sobre lo dispuesto en la constitución o en la Ley que comentamos (T. XLIX Pág. 1098),²

En relación con las medidas disciplinarias Fracc. VII del artículo 246 diremos que se debe castigar las faltas de pagos de las cuotas con la suspensión de derecho de los trabajadores, nunca con la expulsión en todo caso, deberá hacerse de acuerdo con los estatutos y ajustándose al procedimiento establecido con ellos (T. XXXIV. Pág. 1497).

No está por demás referirnos aquí al concepto dogmáti

co y positivo de la voz " Bienes " .

La palabra cosa, que deriva de la voz latina "Causa", y en sentido genérico es todo aquello que tiene una entidad corporal, espiritual, natural o artificial, real o abstracta, como dice Coviello, a efectos jurídicos, la cosa no puede ser cualquier ente imaginable sino solo aquello que puede prestar utilidad al hombre esto es un bien, . Sanchez Roman, define las cosas en sentido jurídico o legal subseptible de ser materia de derechos y obligaciones o términos objetivos en relaciones jurídicas", a tenor de este concepto no solo son cosas los objetos corporales sino también los actos humanos, Otros autores y el Código Civil Alemán tienen un concepto más restringido.

El Código germano dice: " En sentido legal sólo son cosas los objetos corporales", Los juristas Italianos adoptaron un punto de vista intermedio al admitir las cosas incorporeales.

Los requisitos de las cosas en sentido jurídico son - los siguientes:- Lo que sea útil a las necesidades humanas es decir que sean bienes; que tengan sustantividad individualidad, . El cuerpo humano viviente no se considera cosa, pero si las partes separadas (Cabello Dientes etc), así como el cadáver aunque no sea subseptible de aprobación y los que pueden ser objeto de -- aprobación sin que esta tenga que ser actual, pues -- las "Res Nullius" aunque "In Actu", carezcan de propiedad, pueden llegar a tenerlo, No son cosas, por -- tanto el sol, el centro de la tierra, es decir, las -- llamadas comunes del derecho romano, . Intinamente ligado con el requisito de apropiabilidad, como esencial al concepto jurídico de cosa, no encontramos con el -- problema de las energías naturales. En Enneccerus dice que no son cosas por faltarle la naturaleza del objeto corporal: Las energías, las fuerzas motrices, la -- electricidad el calor la luz en suma las fuerzas de -- la naturaleza.

El derecho romano se preocupó de establecer diversas-

categorias de cosas. Eran "Mancipi", o Nec Mancipi", in Patrimonio" o "Extrapatrimonium".

Las cosas fuera de patrimonio podían ser "Mullis Humanijuris", como las comunes, - aire, mar etc. es decir las que por imposibilidad o razones humanas no pueden ser objetos de apropiación. Las "res religiosas", y "Res Sacrae".

El derecho moderno ha seguido el criterio del derecho Romano en lo relativo a la clasificación de las cosas distinguiendo las corporales o tangibles, de las incorporeales o intangibles (Bienes in materiales), las simples de las compuestas, aquellas forman una unidad estas suponen la reunión de partes diversas en un todo, las cosas divisibles pueden fraccionarse sin merma de su forma y sin disminución considerable, de su valor, las indivisibles nó, (Artículos 973, 974 y 2279 los bienes colectivos o conjunto de cosas, (Bibliotecas ganados etc.) eran considerados por los romanos como "Universitas Facti", y "Universitas Juris", las primeras eran un conjunto de cosas las segundas un conjunto de derechos (Herencias peculios, Art. 1014), las cosas pueden ser también consumibles si con el uso se altera su substancia o se destruye (Arts. 993, 994), y fungibles o no fungibles las primeras pueden substituirse por otras por tener estas el mismo valor liberatorio las segundas son lo contrario (Art. 763, 2384).

Las cosas fuera del comercio son inapreciables por naturaleza o por disposición de la Ley (Art. 747 a 749) Empero, hay cosas que están fuera del comercio por mandato legal aunque puedan ser objetos de propiedad privada (Drogas estupefacientes, obras artísticas de valor nacional etc.

Nuestro código no define la apropiación. De Diego dice que "es la aprehensión de una cosa personal que no tiene dueño, con ánimo de adquirir su propiedad", la ocupación es la posición intencionada de una cosa corporal que no tiene dueño, bastando el mismo instan

te de su apoderamiento (Art. 747, 774, 785), en relación con el artículo 27 de la constitución I, pueden distinguirse las siguientes especies de ocupación: de animales (caza, pesca, etc.), hallazgos (ocupación de muebles abandonados o perdidos, descubrimientos de tesoros o de objetos arqueológicos), invención (ocupación de bienes vacantes).

La distinción entre bienes muebles e inmuebles, que se deben a los juristas de la edad media, no tuvo gran importancia en el derecho romano son bienes muebles los que pueden trasladarse de un lugar a otro sin sufrir deterioro; inmuebles los que no reúnen esa calidad, la gran mayoría de los civilistas inspirados en los códigos franceses o Italianos clasifican los bienes inmuebles atendiendo a la naturaleza, destino o mandato de la ley y los muebles en consideración a la naturaleza o a lo dispuesto por la norma jurídica.

Sanchez Roman y de Diego admiten la categoría de muebles e inmuebles por analogía.

Son inmuebles por su naturaleza el suelo y el subsuelo, exclusivamente (Sánchez Roman), son inmuebles por incorporación las cosas unidas al suelo de manera permanente (Sánchez Román), por destino, las cosas de por sí muebles que adheridas o nó a un inmueble, forman un todo ideal con el por servir de un modo permanente a sus fines (De Diego), el carácter inmueble de estos bienes es una ficción jurídica de índole práctica, Por analogía son inmuebles las cosas incorporales asimiladas a esta categoría por recaer sobre bienes de esta naturaleza) (De Diego).

Las cosas muebles por naturaleza son las que pueden desplazarse por impulso propio (Semoviente,) o por una fuerza exterior, Son muebles por analogía los derechos o acciones que tiene por objeto de objeción de una cosa mueble o una suma de dinero, aunque sea (Títulos hipotecarios), por medio de cuotas inmuebles (Barassi)

En relación con el artículo 249, hemos de recordar --

que antes de la reforma de que fue objeto la fracción I, por decreto del 17 de octubre de 1940 (diario oficial del 13 de noviembre de dicho año), se prohibía a los sindicatos intervenir en asuntos políticos, ahora la prohibición subsiste para los asuntos religiosos.

(Obra citada, Pags. 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490.)

LOS SINDICATOS COMO ORGANO DE
LUCHA EN EL MEXICO ACTUAL.

LOS SINDICATOS COMO ORGANO DE LUCHA EN EL MEXICO ACTUAL.

Originariamente el constituyente de 1916-1917 dejó a las legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, la reglamentación del Art. 123 del Código supremo de la nación, esto dejó lugar a que cada Entidad Federativa tuviera una Ley de Trabajo, hasta que se formó el Art. 123, a efecto de generalizar la materia laboral, dejando las legislaturas de los Estados de expedir leyes del trabajo.

La reforma se verificó en virtud de que se habían expedido leyes ambiguas y aun contradictorias.

La reforma constitucional comprendió los artículos 73, Fracción X, el preámbulo del artículo 123 y la fracción XXIX, del propio artículo. Esta última fracción se refirió a la Ley del Seguro Social. No interesa por lo tanto este estudio, pero sí los demás.

El artículo 73 en su fracción X, dispuso que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir las leyes del Trabajo y reglamentaria del Art. 123 de la Propia Ley.

La iniciativa la formuló el Lic. Emilio Portes Gil, siendo Presidente de la República el día 24 de Julio de 1929, y en la sesión extraordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el 31 de Julio del mismo año, después del debate que se entabló quedó aprobada dicha iniciativa en el sentido de que el Congreso de la Unión tuviera la facultad para expedir las Leyes del Trabajo reglamentarias del Art. 123 de la Constitución. Así quedó federalizada la Ley del Trabajo. Reforma que también fue aprobada por la Cámara de Diputados en la sesión del 5 de Agosto de 1929.

Ahora bién, el 18 de Agosto de 1931, se expidió la primera Ley federativa del trabajo. - esta Ley fué aprobada por la vigente, expedida el 2 de Diciembre de 1969, que en su Art. lo. transitorio dispuso que entraria en vigor el día lo. de Mayo de 1970, a excepción de los articulos 71 y 87 que entraron en vigor el día lo. de Julio del mismo año y el artículo 80 que entró en vigor el lo. de Septiembre también de 1970.

Se ha dicho en el Art. 354 que: La Ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patronos, pero que seria si no se reconociera esa libertad, estaríamos en franca pugna porque los ideales de la Revolución Mexicana llegaran a los rincones mas profundos de nuestra nación, mas no todos los obreros que con su esfuerzo fisico hacen de México una nación respetable, no tienen la capacidad de profundizarse en que cosa es una Central de Trabajadores, pues como es sabido siempre solo llegan a ser lideres de sindicatos los que se encuentran en perfecta armonia con el líder maximo, ya que la C.T.M. es una recopilación de Sindicatos basados en un programa oficial, al que se le da un cariz de cierta honradez y autonomia.

Dice el Maestro Trueba Urbina en el "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", que sujetos del Derecho del Trabajo sólo son los trabajadores y sus sindicatos. Pero que también los Sindicatos y los patronos, contingentemente los terceros y las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los tribunales de la burocracia son sujetos del proceso laboral en los conflictos del trabajo. Afirma el tratadista -- Dr. Alberto Trueba U. que también en su caso pueden ser, las federaciones y confederaciones, asi como los dependientes economicos de el trabajador, en caso de muerte de éste tanto para exigir la indemnización correspondien

te, como también por las demás prestaciones a que hubiere tenido derecho. .

Nos instruye el Dr. Alberto Truebe Urbina, diciendonos que la capacidad de ser sujeto del proceso lleva en si la capacidad de ser parte es, procesalmente hablando, quien posee capacidad jurídica para demandar en nombre -- propio, por si solo o a través de un representante, la actuación del derecho, también es -- parte el que es demandado en dicha solicitud de actuación. Y los terceros, en los casos -- que fija la Ley.

Precisar quienes son las partes de un proceso interesa para identificar las acciones y las excepciones y para señalar la extensión de la litispendencia, acumulación y cosa juzgada.

Las partes pueden ser personas físicas o jurídicas y por tanto, que tienen capacidad legal para celebrar contratos

Dice el Maestro Truebe Urbina, que ser parte en el proceso laboral, implica el ejercicio de acciones y pretensiones, así como excepciones, por personas físicas o jurídicas de contratación, es decir, que tienen capacidad legal para celebrar contratos de trabajo o desempeñar empleos públicos.

En el Art. 25, fracción IV del Código Civil para el Distrito y Territorio Federales, se expresa que son personas morales, "Los Sindicatos, Las Asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del -- Art. 123".

El propio Código Civil citado nos dice en sus artículos 26, 27 y 28 y esto es aplicable a los sindicatos, que las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su Insti-

tución; que las personas morales obran y se obligan por medio de los organos que les presenten, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus estatutos y finalmente que las personas morales se regiran por las leyes correspondientes, en el caso de los sindicatos decimos nosotros, -- como la Ley Federal del Trabajo en su Art. -- 374, Los sindicatos registrados ipso jure, automáticamente, son personas morales de derecho social, y desde la fecha en que se tiene por registrado fictamente el sindicato, éste podra adquirir los bienes a que se refieren las anteriores disposiciones y ejercer todos los derechos y acciones en defensa del mismo y de sus miembros, en los términos del artículo siguiente.

Otro comentario del Dr. Alberto Trueba U. y dice que: Los sindicatos son personas morales de derecho social y con personalidad juridica La disposición que antecede es de carácter procesal aunque se refiere al ejercicio de las acciones, inclusive también se habla de la defensa de derechos individuales, pero los derechos inherentes a la propia persona moral social corresponde ejercitarlos a quienes la representan, a su mesa directiva, al secretario general, o a la persona a quien se encomienda tal mandato; cuando algún trabajador no esté conforme en que la directiva de su sindicato lo defienda, en el preciso momento en que lo manifieste cesa la representación social del sindicato y entonces el trabajador por si solo se defiende o por la persona que designe.

No hablamos de las personas fisicas del Art. 173 de la Ley Federal del Trabajo, les reconoce capacidad juridica para celebrar el contrato laboral a los menores de edad que tengan más de 16 años; o que siendo menores de --

16 años, sean mayores de 14 años, pero que tengan para ello, la autorización de sus padres o representantes legales, y a falta de éstos, -- puedan constatar con la aprobación del sindicato a que pertenezcan de la Junta de Conciliación y Arbitraje y del Inspector del Trabajo o de autoridad política que corresponda, siempre y cuando hayan terminado su instrucción primaria o que haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

De plano los menores de 14 años no pueden ser sujetos de contratación laboral, ya que lo prohíbe el Apartado A, fracción III del Art. 123 de la Constitución y el Art. 22 de la Ley Federal del Trabajo y por ello no tienen facultad procesal, pero si pueden ocurrir ante las autoridades tribunales a través de sus tutores o de quien legalmente los representen, esos menores de 14 años, a exigir de los patronos las prestaciones a que tengan derecho, al igual -- que los menores de 16 años que no hayan terminado su instrucción primaria, hasta nuestros días se siguen empleando menores de edad cosa que no se ha podido controlar mientras existan Inspectores de Trabajo que no tengan conciencia del cumplimiento que se le debe dar a la Ley Federal del Trabajo.

Señala Jorge Trueba Barrera, en su obra intitulada "El Juicio de Amparo en materia de Trabajo", México, 1963, Pag. 196 que: la diferencia entre capacidad y personalidad estriba en que la primera es la facultad o posibilidad que tienen las personas para realizar cualquier acto jurídico o ejercitar sus derechos ante los tribunales, en cambio, la segunda no es facultad de ejercicio, sino el estado jurídico que guarda una persona en un juicio determinado o de otro expresado, la situación jurídica que origina el mandato, la representación legal o lo que nosotros llamamos representación necesaria. La personalidad no es mas que la manifestación del poder de representación.

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

En efecto se trata ahora de que el gobierno no intervenga, mas alla de los limites que la Ley le permita, tanto en la Constitución como en la organización y en la dirección de sindicatos, Federación y Confederación de Trabajadores.

Se procura que las elecciones de los líderes de los trabajadores sea limpia, que en realidad sean sus autenticos representantes, que no sean productos del dedazo. No líderes Charros como en muchas partes de la República existen.

Además, se trata de acabar con los sindicatos blancos o sean los que manejan los patrones y sus arbitros, a travez de líderes vendidos. esta depuración sindical empieza a llevarse a cabo; y estamos ciertos de que tanto los trabajadores mismos, como los líderes honestos, que si los hay también dentro de sus filas, ayudaran hasta el final.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El sindicalismo tiene antecedentes históricos muy remotos, pero viene a manifestarse propiamente en el siglo XIX, como consecuencia del desarrollo progresivo de la industrialización que surge en Europa y que origina las primeras asociaciones profesionales de trabajadores.

SEGUNDA.- En consecuencia, el sindicalismo actual es un producto de liberalismo, porque esta doctrina obliga a los trabajadores a unirse en defensa de sus intereses y porque el Estado abstencionista por definición en el fenómeno económico liberalista, tuvo que conformarse con ser un espectador en la lucha social.

TERCERA.- El sindicalismo ha obligado al Estado a establecer normas proteccionistas de la clase trabajadora.

CUARTA.- El sindicalismo tiene, en los diferentes países en que ha surgido, perfiles propios y también semejantes.

QUINTA.- La fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que tanto los obreros como los empresarios tienen derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando asociación profesional.

SEXTA.- Los sindicatos son asociaciones profesionales que tienen como fin principal la defensa de los intereses de sus agremiados, individual y conjuntamente considerado, para obtener mejores condiciones de trabajo.

SEPTIMA.- Existen corrientes doctrinarias sindicalistas y antisindicalistas. Nosotros nos pronunciamos por la corriente sindicalista y, dentro de ellas, por la que se refiere por los llamados sindicatos de auto-defensa, de carácter evolucionista.

OCTAVA.- Repudiamos el sindicalismo, que es manejado por el Estado, Igualmente no aceptamos el sindicalismo manejado por la Iglesia. Consideramos que ni el Estado ni la iglesia deben intervenir en la vida sindical.

NOVENA.- Se puede distinguir entre sociedad, asociación profesional y sindicatos. Como quién va de una escala mayor a una menor. De tal modo que la asociación es el género y el sindicato la especie.

DECIMA.- Los sindicatos son personas jurídicas morales que gozan de autonomía, desde luego relativamente porque debe ajustarse a la Ley, por lo que se refiere a su formación, registro, cancelación etc.

DECIMA PRIMERA.- Como antecedente histórico de importancia para el sindicalismo moderno, encontramos la corporación medieval, aunque hay muy marcadas diferencias entre ambos tipos de organización.

DECIMA SEGUNDA.- Originariamente, en materia de trabajo en México se decidió por la legislatura de los Estados y la del Distrito y Territorios Federales, para sus respectivas Jurisdicciones. Después se reformó la Constitución y han existido dos leyes Federales del Trabajo: La del 18 de agosto de 1931 y la vigente expedida el 2 de diciembre de 1969.

DECIMA TERCERA.- El artículo 356 de la Ley Federal de Trabajo vigente, nos dice que: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses". Como se vé no solamente hay sindicatos de trabajadores, sino también de patrones. Pero esta expresión alude al sindicalismo de los trabajadores, a los que se mencionan en el artículo No. 360 de la propia Ley.

DECIMA CUARTA.- El sindicalismo de los trabajadores, está perfectamente delimitado en la Ley Federal de trabajo, tanto por lo que se refiere a sus derechos,

como a sus obligaciones.

DECIMA QUINTA.- El sindicato es sujeto del derecho del trabajo. Esto independientemente de los otros sujetos que también intervienen en la relación jurídica procesal laboral. No obstante, un trabajador -- puede promover el juicio individualmente, aunque pertenece a un sindicato.

DECIMA SEXTA.- También los menores de edad gozan del derecho de promover por sí, cuando tienen más de 16 años; por representación legal cuando son menores de esa edad, los juicios laborales.

LEGISLATURA CONSULTADA

CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES.

LOS SINDICATOS COMO ORGANO DE LUCHA EN EL MEXICO ACTUAL.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1.- La opinión de Edward Loleans, sobre la historia del-sindicatismo obrero.
- 2.- Principales etapas históricas del sindicalismo obrero.
- 3.- La Asociación Profesional, su formación y evolución segun el Maestro Mario de la Cueva.
- 4.- El Sindicalismo Francés.
- 5.- El Sindicalismo Inglés.
- 6.- El Sindicalismo Alemán.
- 7.- El Sindicalismo Polaco.
- 8.- El Sindicalismo Cubano.
- 9.- El Sindicalismo de Rusia.
- 10.- El Sindicalismo de Estados Unidos de Norteamérica.
- 11.- La institucionalización del sindicato en los principales países del mundo.
- 12.- Características de la Asociación Profesional.
- 13.- Antecedentes históricos en el Derecho Mexicano del sindicalismo.
- 14.- La función electoral de los sindicatos.
- 15.- Consideraciones.

CAPITULO SEGUNDO.

EL SINDICALISMO.

- 16.- Opinión de Don Eusebio Guerrero sobre las asociaciones profesionales.
- 17.- Los Manchesterialismos Europeos.
- 18.- Los Manchesterialismos Católicos.
- 19.- Los Socialismos.
- 20.- Los Erasmismos democráticos de Italia de 1921.
- 21.- Los corrientes socialistas, según Don Eusebio Guerrero.
- 22.- Algunos problemas de los sindicatos en relación a la religión, la Política, a la Prensa y a la Educación.
- 23.- El Artículo y la fracción XVI del Art. 123 Constitución Nacional y referencias a los artículos del Código Civil Federal.
- 24.- Asociación y Mandato.
- 25.- El sistema corporativo medieval y los sindicatos.
- 26.- La persona moral en el Derecho Alemán.
- 27.- La Iglesia y el Régimen corporativo.
- 28.- La sindicalización libre y obligatoria.
- 29.- Régimen de los sindicatos y su conciliación.

- 30.- La jurisprudencia de la Suprema Corte y la Constitución de los sindicatos.
- 31.- Bienes y cosas con relación a las energías naturales.

CAPITULO TERCERO.

EL SINDICALISMO EN EL MEXICO ACTUAL.

- 32.- Origenes de la legislación del trabajo en México.
- 33.- Artículos de la Nueva Ley Federal del Trabajo que aluden a los sindicatos.
- 34.- Los sujetos del derecho del trabajo.
- 35.- Las partes en el derecho laboral.
- 36.- Las personas morales.
- 37.- Diferencia entre capacidad y personalidad.
- 38.- Intervención de los sindicatos en los juicios laborales.
- 39.- La política sindicalista del régimen actual.

CONCLUSIONES.

B I B L I O G R A F I A

JORGE TRUEBA BARRERA.

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA
DE TRABAJO.

ALBERTO TRUEBA URBINA.

DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO--
DOR.

LUIS MUÑOZ

COMENTARIOS A LA LEY FEDERAL -
DEL TRABAJO.

EMILIO O. RABASA Y

MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITU-
CION.

GLORIA CABALLERO.

RELACIONES LABORALES.

EUQUERIO GUERRERO

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.

JORGE RODRIGUEZ MANCINI.

DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

MARIO DE LA CUEVA.

HISTORIA DEL MOVIMIENTO OBRERO.

EDUARD DOLEANS.

OBRA DEL SINDICALISMO OBRERO.

CALLANS SOLCH.